

Jurisprudencia comentada

Protección penal del ambiente
y del patrimonio cultural

Jurisprudencia comentada
Protección penal del ambiente
y del patrimonio cultural

Santiago Inchausti, Patricia Pistoni Sanz
y Sabrina Segurel


ediciones**Didot**

CAPÍTULO I

MEDIO AMBIENTE

Principios generales

1. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

El derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes

accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido.

Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica.

Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales.

La Corte Interamericana considera que los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos,
Opinión Consultiva OC-23/17,
15/11/2017.*

2. A partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (art. 41), el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675 debiendo conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos 343:726.*

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia del tribunal superior que omitió considerar normas conducentes tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados (art. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

y art. 62 de la ley provincial 8.369 –amparo ambiental–) y omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos 342:1203.*

4. La reforma del año 1994 introdujo el derecho al ambiente, insertándolo en el art. 41 bajo el título “nuevos derechos y garantías” donde se advierte como el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a toda la sociedad, y a las generaciones por venir.

*Cámara Federal de Casación Penal, Sala I,
CCC 51880/2011/3/1/CFC1,
caratulada “Amutio Silvia Beatriz S/Legajo De Casación S/Infracción
ley 24.051 (Art.55)”,
Registro nº 2295/16 de fecha 29/11/2016.*

5. Al seguir a la CSJN, el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configura la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente. Y la especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, los ecosistemas, el consumo, la salud pública, o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. Tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brinda una pauta en la línea expuesta.

*Cámara Federal de Casación Penal, Sala I,
Causa FTU 400570/2009/14/1/CFC2, caratulada,
“Calvo, Alfredo Benigno s/ Infracción ley 24.051”,
26/09/18, Registro nº 1000/18.*

6. Sobre la protección constitucional y convencional del medio ambiente, la ComisiónIDH señaló que los Estados deben tomar medidas efectivas para asegurar los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en sus territorios ancestrales¹ y, en otra, dijo que “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física están necesariamente vinculados y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos” (voto de la Dra. Figueroa)².

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada “Cruz”,
23/12/2019, Registro nº 2316/2019.*

7. Aquellos casos en los que se encuentra involucrada la preservación del medio ambiente, deben analizarse a la luz del sentido eminentemente protector que instituye el régimen constitucional al consagrar derechos, atribuciones y deberes fundamentales, en la cláusula del art. 41 de la Constitución nacional, como en su similar contenida en el art. 28 del texto de la Provincia de Buenos Aires. Marco constitucional al que deben añadirse los regímenes legales nacionales y provinciales en los cuales se consagran los principios rectores en materia ambiental (ley nacional 25.675 y ley provincial 11.723).

*Suprema Corte Provincia de Buenos Aires “Mendoza, Enrique Ramón y otros c/
Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad Resolución 246/18
del Ministerio de Agroindustria”,
LP I 75708 RSI-667-19 I 11/12/2019,*

8. Medidas cautelares en causa penal. Funcionamiento de aeropuerto

Corresponde rechazar la medida autosatisfactiva para el cierre preventivo del Puerto de Regasificación Escobar, presentada por la querrela, toda vez que el potencial peligro alegado no encuentra apoyatura probatoria, en tanto que, a su vez, el juzgado de primera instancia se encuentra abocado a que se cumplan íntegramente las medidas de seguridad y control de la obra,

¹ CIDH alegatos ante la Corte IDH en el caso de “Awas Tingni v. Nicaragua”, caso de la “Comunidad Mayaga (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C nº 79, párr. 140 (e).

² CIDH, informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/ser.L/V/II.96 rev. 1, 24 de abril de 1997.

para prevenir siniestros, y la obra cuenta con autorizaciones en las distintas materias involucradas, de las autoridades de aplicación correspondientes. Por su parte, también se destacó que la medida solicitada también involucra la prestación de un servicio público esencial, circunstancia que obliga a actuar con especial prudencia y razonabilidad al momento de apreciar los recaudos de viabilidad de la pretensión bajo estudio.

*Cámara Federal de San Martín, Sala I,
Causa n° 75001619/2011/CA2 (7761),
Registro de Cámara: 7745 del 26/12/2016.*

9. Acción preventiva de daño colectivo. Daño irreversible al medio ambiente

Es arbitraria la sentencia que para desestimar la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva consideró que la pretensión de los actores no importaba un caso, causa o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, pues, a su juicio, ello recién se configuraría cuando los órganos locales competentes se expidieran de modo definitivo y acabado respecto del proyecto presentado por la empresa demandada, toda vez que se soslayó el dictado de resoluciones que se expidieron de manera favorable respecto del avance del proyecto presentado por la accionada y que fueron impugnados por los recurrentes no sólo en cuanto acogieron la petición formulada por la empresa sino también respecto de la falta de celebración de una audiencia pública previa (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Es arbitraria la sentencia que desestimó la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva deducido a raíz de la construcción de una central térmica de generación eléctrica, con sustento en la inexistencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, pues la cámara no consideró el riesgo de daño irreversible al medio ambiente que podría ocasionar la realización de la obra y la ejecución del proyecto en razón de las irregularidades que denunció la actora, a fin de resguardar el medio ambiente e impedir su degradación futura (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos 343:1859,
03/12/2020.*

CAPÍTULO 3

1. Criterios de atribución de responsabilidad. Protección. Contaminación. Responsabilidad del Estado

Se anula el fallo que había absuelto a dos directores del ingenio tucumano La Trinidad, sospechados de contaminación con desecho industriales a la cuenca de los ríos Salí-Dulce. En el caso, se remarca que el daño que traen aparejadas las conductas que la ley de residuos peligrosos n° 24.051 reprime, lo cual exige el mayor de los celos cuando de su investigación y juzgamiento se trata, en tanto son derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones, resulta así de suma importancia, por lo que el Estado debe utilizar todas las herramientas que se encuentren a su alcance para que las partes intervinientes se vean acompañadas en esa tarea, por los funcionarios que revistan la más amplia imparcialidad, y sin sufrir en su transcurso temor de ver frustrados sus derechos.

El derecho a la vida y la seguridad e integridad física, no se admite que estén al margen del medio ambiente y su goce no es posible, en tanto haya una amenaza al entorno en el que desarrollan sus vidas los pueblos afectados.

En caso de no resguardar el medio ambiente, evitando la contaminación del mismo, podría llegar a verse comprometida la responsabilidad internacional del Estado en razón que podrían verse afectados derechos humanos protegidos por tratados internacionales (voto Dra. Ana María Figueroa).

*Cámara Federal de Casación Penal, Sala I,
FTU 400616/2007/TO1/CFC1 caratulada
"Luis Alberto Drube y otro s/Expedientes Penales Gobierno de Sgo. del Estero -
La Trinidad S/ Su Denuncia".
Registro 2246/16 de fecha 22/11/2016.*

2. Querellante. Investigación

No corresponde hacer lugar al carácter de querellante de quien procura encontrar a los responsables de la muerte de su hijo por la manipulación irresponsable de agroquímicos, si ya otro imputado había sido sobreseído con anterioridad a partir del estudio médico pericial que concluyó en que no existían pruebas de vinculación tóxica y tumores en humanos con el uso de cipermetrina o exposición a esta y que la causa del menor de edad fue un tumor maligno primario de fosa posterior a lo que se sumaron complicaciones respiratorias de una bronconeumonía e infección generalizada.

*Cámara Federal de San Martín,
Causa FSM 76000339/2009/CA1 (11.482),
caratulada "N.N. s/Infracción ley 26.364",
Registro nº 10.393 17/07/2015.*

3. Legitimidad para querellar. Vecino de un emprendimiento inmobiliario denunciado

Corresponde hacer lugar al pedido de ser tenido como parte querellante a un particular que pertenece a una agrupación de vecinos de una localidad bonaerense con intereses en común, referida al medio ambiente y en especial a la construcción de obras de gran envergadura, que en general representan excepciones al código de ordenamiento urbano con repercusión en la calidad de vida y en el ambiente en general, y que había denunciado que se habían aprobado en el Consejo Deliberante excepciones referidas a un proyecto inmobiliario denominado "Al Río" y que, entre tales excepciones, figuraba la construcción de un helipuerto, cuyo permiso no estaba precedido de una audiencia pública y que carecía del correspondiente informe de impacto ambiental conforme lo exige la Ley Nacional.

*Cámara Federal Casación Penal Sala IV,
Causa nº 1214/13 caratulada "De Narvaez",
Registro nº 926/15 del 19/5/15.*

4. Denegatoria para querellar luego del dictado de sobreseimiento

No corresponde constituir en parte querellante a una persona que se presentaba pidiendo ese estatus luego de cerrarse la investigación por el dictado de un sobreseimiento que adquirió estado de firmeza pese a que su pretensión

se encontraba vinculada con la presunta comisión de maniobras delictuales previstas en la ley 24.051 por una empresa dedicada a la actividad avícola que podría haber causado la enfermedad y posterior muerte de su hijo.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
Causa n° 339/09 caratulada "Ferreira",
Registro n° 1528/16 del 25/08/16.*

5. Responsabilidad por posición de garante

Contiene fundamentación suficiente el auto de procesamiento que se cimenta en las apreciaciones, debidamente motivadas del superior en grado. El requerimiento de elevación a juicio del fiscal no prescindió de describir la conducta concreta imputada si, al partir de la base de la actividad funcional desarrollada por los acusados, los ubicó en la posición de garante respecto a la debida conservación del medio ambiente y les imputó el hecho de no haber evitado, al estar ello a su alcance, el derramamiento de material contaminante (zinc) a la cuenca de la ría Bahía Blanca, contribuyendo, de tal forma a la concreción del resultado típico.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
Causa n° 16385, caratulada "Bornemann",
Registro n° 1034.14.4 del 06/06/2014.*

CAPÍTULO 4

1. Dragado de aguas. Medida cautelar

Si se encuentra acreditado con el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar que el método utilizado por la demandada para el dragado del canal y del río sería la causa de la obstrucción de la desembocadura del arroyo y de la acumulación de material sedimentario sobre sus márgenes corresponde, con fundamento en el art. 4° de la ley 25.675, hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar que esta realice las obras que resulten necesarias e indispensables para garantizar un mínimo de circulación de agua en el arroyo, de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas mediante la utilización de embarcaciones pequeñas.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 342:1417,
29/08/2019.*

2. Envenenamiento de suelos (art. 200 CP): prescripción y efectos del delito

Corresponde rechazar el recurso de la fiscalía contra la extinción de la acción penal por prescripción y en consecuencia el sobreseimiento del imputado en un caso en donde se reprochaba la conducta estipulada en el art. 200 del CP, a raíz de una denuncia del año 1994 por el enterramiento clandestino de 30.000 Kgs. de pesticida "Gammexane" en una fosa de un perímetro de cinco a diez metros, aproximadamente, cavada a un costado de las vías del ferrocarril, en la localidad de La Argentina-Dpto. Aguirre, provincia de Santiago del Estero, ocurrido entre el 18 de junio al 2 de julio de 1990.³ Ello por cuanto el punto de partida del plazo de prescripción no es el año 2008 en que se habría llevado a cabo un peritaje que determinaba "... la persistencia de la contaminación sobre los

³ Cabe aclarar que la ley 24.051 de residuos peligrosos fue sancionada el 17 de diciembre de 1991, y promulgada de hecho el 8 de enero de 1992.

suelos y el agua...”, sino el llamado a indagatoria del mes de agosto del año 2000, fecha desde la que no hubo ningún otro acto interruptivo (conforme ley más benigna).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
Causa n° 630/94 caratulada “Hudson”,
Registro n° 298/16 del 28/3/16.*

3. Daño agravado: tala de árboles en parques nacionales. Condena. Competencia federal. Nulidades. Principio de congruencia. Materialidad del hecho. Responsabilidad objetiva. Daño agravado por el uso público de la cosa (artículos 183 y 184 inc. 5° del Código Penal). Usurpación (artículo 181 inc. 2° del Código Penal)

Deben rechazarse los recursos de las defensas de dos personas contra la condena por el delito de daño agravado en concurso ideal con usurpación, a la pena de un año y tres meses a uno, y de un año, al otro, en suspenso, por el hecho de haber ingresado sin autorización y en forma clandestina al Parque Nacional de Tierra del Fuego, por la remoción violenta de los mojones que demarcaban sus límites y por la tala de 88 ejemplares de lenga y guindo, entre renovables y adultos en el sector denominado P8 de una extensión de 15 metros de ancho por 80 metros de largo; pues los imputados iniciaron la obra de construcción sin dar previo aviso a las autoridades competentes, conforme le fue exigido en el trámite administrativo pertinente, y avanzaron sobre los bosques –que se trataban de bienes de uso público– con “la intensión de apoderarse de parte de las tierras linderas”.

Es competente el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego respecto del daño ambiental derivado de la tala de árboles –previa remoción de mojones y sin dar previo aviso a las autoridades–, ya que, teniendo en cuenta que nada impide a los jueces federales dictar sentencia sobre delitos de naturaleza común si así surgiera del debate oral y público, y que la causa siempre tramitó en el fuero federal, la remisión de la causa a otra jurisdicción –en virtud del planteo de la defensa efectuado en forma preliminar al debate oral y público– habría redundado contra la economía procesal y la administración de justicia.

La cantidad de los árboles talados (88 ejemplares de lenga y guindo) y la extensión de la zona invadida y dañada (15 mts. de ancho por un largo de 80 mts.) coadyuvan a descartar la defensa intentada por Mansilla Ruiz en cuanto al desconocimiento de la tipicidad de su conducta o acerca de la existencia de un permiso, por cuanto lo verdaderamente relevante de una representación de un resultado radica en lo que el actuante debía saber en el contexto del suceso, cuáles eran las condiciones reglamentarias o normas distintas

del derecho penal, para un correcto desarrollo del trabajo encomendado (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
Causa FCR 52018730/2005/TO1/15/CFC4 caratulada "Bianciotto",
Registro nº 1120/17 del 30/08/2017.*

4. Incendio. Competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es de competencia originaria de la Corte Suprema el amparo colectivo por los focos de incendio producto de la quema de pastizales toda vez que son parte dos provincias en una causa de manifiesto de contenido federal, pues se trata de un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.

Es procedente la medida cautelar tendiente a que se ordene al Estado Nacional, a las provincias y municipios demandados y a la Provincia de Buenos Aires a hacer cesar de modo efectivo e inmediato los focos de incendio producto de la quema de pastizales, toda vez que el peligro concreto sobre el ambiente se configura en tanto, con estos incendios, se pierden bosques, se afecta la función de humedales, se cambia abruptamente el uso del suelo, desaparecen innumerables especies de origen subtropical, de la vida silvestre, de la flora, de la fauna y la biodiversidad, causando todo ello un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná.

La medida cautelar tendiente a que se ordene al Estado Nacional, a las provincias y municipios demandados y a la Provincia de Buenos Aires a hacer cesar de modo efectivo e inmediato los focos de incendio producto de la quema de pastizales es procedente, si el caso presenta, prima facie, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2, inciso k, y 4, principio de cooperación, de la ley 25.675).

En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo consagrado en la Constitución Nacional, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro; en tanto la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos 343:726,
11/08/2020.*

SEGUNDA PARTE

1. Habeas corpus. Persona no humana. Sujeto sintiente. Traslado de un orangután. Competencia

A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, es menester reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Es competente la justicia Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para intervenir en la acción de habeas corpus solicitada por la “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales” en protección de la orangutana de Sumatra llamada Sandra.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala II,
Causa n° CCC68831/2014/CFC1 caratulada “Orangutana Sandra s/ recurso de
casación s/ habeas corpus”,
Registro n° 2603/14 del 18/12/2014.*

2. Ley 22.421 de Conservación de la Fauna. Principios generales

La ley 22.421 rige en todo el territorio nacional por imperio de los arts. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y 34 de dicha ley, sin que pueda influir negativamente en este aspecto la falta de adhesión de una provincia al régimen de la ley.

La determinación de cuáles son los animales cuya caza está prohibida por la ley 22.421 está librada a aquella autoridad que el propio estado provincial ha instruido de conformidad con su legislación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 317:1801,
20/12/1994.*

3. El Congreso de la Nación ha reconocido la continuidad de la ley 22.421

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 314:1257,
15/10/1991⁴.*

4. La ley 22.421, sobre conservación de la fauna se refiere en su art. 3° a los animales bravíos o salvajes y a los domesticados que recuperan su antigua libertad, que por naturaleza son "res nullius" y susceptibles de apropiación en los términos de los arts. 2525 y 2527 del Código Civil, pero cuya caza está sujeta a los reglamentos de policía que al efecto se dicten (art. 2542 y 2549 del Código citado) por lo que no se presenta discordancia con el régimen del art. 2412 del mismo código).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 310:360,
24/02/1987.*

5. Transporte de especies

Corresponde confirmar el procesamiento por la presunta comisión del delito previsto por el art. 25 de la ley 22.421 (transporte de especies animales silvestres protegidas) los imputados que habrían intervenido en el envío, recepción y traslado de dos serpientes vivas y recipientes con alimento para la especie, las cuales habrían sido remitidas desde Mar del Plata a Trelew dentro de una caja rotulada con guía de encomienda con destinatario a nombre de uno de ellos, y que fueron advertidas cuando uno de los reptiles fue hallado en la bodega del ómnibus que las trasladaba.

*Cámara Federal Mar del Plata,
Causa n° 38695/2017 caratulada "Lozupone",
30/06/2020.*

⁴ En igual sentido, ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/12/1994, "Gómez, Carlos Omar y otro", Fallos 317:1801, La *Ley Online* AR/JUR/4186/1994.

6. Competencia. Principios generales

La Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre n° 22.421, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 323:2738,
19/09/2000.*

7. Competencia federal. Ley 22.421. Secuestro de especies vulnerables

Corresponde que el juez federal investigue la denuncia por la presunta infracción al art. 25 de la Ley Nacional 22.421 de Conservación de Fauna Silvestre en tanto no se verifica una adecuada investigación tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadran los hechos en cuestión, máxime si se repara que se secuestraron tanto especies categorizadas por la resolución 1055/13 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación como “vulnerables” como otras de origen exótico, amparadas a nivel internacional por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), y dada la ausencia de documentación que ampare el origen legal de los animales –circunstancia que determina la naturaleza federal– habrá de descartarse que hayan ingresado al país violando controles aduaneros, supuesto que habilitaría la intervención del fuero penal económico.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 339:168,
23/02/2016.*

8. Competencia federal. Comercio internacional de Especies

Corresponde que el juez federal investigue la denuncia por la presunta infracción al art. 25 de la Ley Nacional 22.421 de Conservación de Fauna Silvestre a raíz de la oferta a través de una página web de la caza de distintas especies protegidas toda vez que no se verifica una adecuada investigación tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadran los hechos en cuestión, se desconocen cuáles serían las especies ofrecidas,

protegidas a nivel nacional e internacional por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), y si ellas podrían ser capturadas en otras provincias, máxime si los hechos en cuestión presentarían otras hipótesis de delitos federales relacionadas no solo con la ausencia de inscripción y habilitación del coto de caza, sino también con determinar si se exportarían clandestinamente productos y subproductos provenientes de la caza furtiva, vulnerando los controles aduaneros, supuesto que habilitaría la intervención del fuero penal económico.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 339:160,
23/02/2016.*

9. Contrabando de especies

Toda vez que la apropiación ilegítima de las especies protegidas tenía como fin su contrabando, existiría una pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal– insusceptible de ser escindida, en la que el contrabando de las aves concurre idealmente con su apropiación ilegítima, y que deberá ser investigada por la justicia en lo penal económico, sin perjuicio del carácter ordinario de la ley 22.421, y en atención a que la competencia de dicho fuero es más amplia (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 330:2626,
05/06/2007.*

10. Competencia local. Comercialización de especies ictícolas

Corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para entender en la causa instruida por infracción a la ley 22.421 en la que se secuestraron, en época de veda, especies ictícolas protegidas por la ley, destinadas a su comercialización (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 329:2817,
11/07/2006.*

11. Protección fauna silvestre. Competencia local.

Las infracciones a la ley de protección y conservación de la fauna silvestre n° 22.421, comprobadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, deben ser investigadas por la justicia común.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 315:2657,
10/11/1992.*

12. Ley de Fauna. Transporte: necesidad de finalidad de comercialización

Corresponde dictar el sobreseimiento toda vez que solo será punible el transporte que se realice con una finalidad afín a la colaboración en la cadena de tráfico. No bastará entonces el mero traslado de siete loros en una jaula para la atribución de dicha conducta, sino que se requiere de un elemento dinámico o propagador que apunta a convertir al transportista en un engranaje del tráfico ilícito que integre la fase de su comercialización. Es justamente la ausencia de esa finalidad venal la que impide encuadrar la conducta de D. en el delito previsto en el artículo 27 de la ley n° 22.421, pues no basta el traslado o tenencia, aun sin la documentación pertinente, sino que es necesaria una ultra intención comercial. Repárese que afirmó que las había comprado en una feria de “La Salada”, para su casa y ningún indicio conduce a pensar lo contrario, pues no se hallaron publicaciones, ni siquiera estaba en un lugar comercial y el número de animales no es sugestivo; distinto sería si se hubieran encontrado un número de aves cuya cantidad difícilmente pueda tener en un domicilio y así revele ánimo de venta.

*Cámara Nacional Criminal Correccional, Sala VI,
causa c. 40.754/18, caratulada “Díaz”,
19/03/2019⁵.*

13. Comercialización de aves autóctonas

Corresponde confirmar el procesamiento del imputado si se encontraba comercializando en una feria de pájaros doce cotorras verdes autóctonas de la especie “myopsiha monachus” que se hallaban en poder del prevenido,

⁵ <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/>

dando cuenta de una clara infracción a la ley de Conservación de la Fauna y su decreto reglamentario 666/97.

*Cámara Nacional Criminal Correccional, Sala IV,
Causa 740.053.901/11/1, caratulada "Mendoza",
11/03/15⁶.*

14. Ley 25.743 de Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico. Importación de piezas arqueológicas. Relación con el delito de contrabando

Corresponde rechazar los recursos de casación contra la decisión del tribunal de juicio por medio de la que una persona fue condenada a la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de tentativa de importación de piezas arqueológicas –restos humanos– (Arts. 2, 48 y 49 de la ley 25.743 en función de los arts. 863, 865 inc. g y 871 del Código Aduanero; y arts. 12 y 45 CP) toda vez que se acreditó en juicio que intentó importar restos humanos momificados de origen precolombino y provenientes de la República del Perú, los que poseían valor arqueológico (tratándose de piezas de una antigüedad estimada de entre 2300 y 1400 años), los que fueron remitidos a su nombre mediante dos envíos postales, conteniendo el primero de ellos un cuerpo momificado en posición fetal, y encontrándose en el segundo envío un total de tres cráneos humanos; todo ello acondicionado y oculto mediante la envoltura de papel manteca, papel aluminio, nylon, cartón y papeles de diario. La maniobra fue descubierta por personal de la Dirección de Aduanas en una sede del correo argentino, mediante la utilización de un sistema de escaneo, siendo que las declaraciones aduaneras previas indicaban que el contenido de los envíos eran cerámicas artesanales.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
Causa n° CPE 990000345/2011/TO1/CFC1, caratulada "Suárez",
Registro n° 1041/15 - 15/06/2015.*

15. Ley 22.421: Competencia federal

Corresponde puntualizar que la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre n° 22.421 no ha establecido explícitamente la jurisdicción

⁶ *Ibidem.*

federal, de modo que sus cuestiones deben ser atendidas por la jurisdicción del lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817).

Sin perjuicio de ello, es claro que si en el desarrollo de la investigación surgiera alguna afectación a la ley con trascendencia a los límites locales, queda habilitada la intervención de la justicia de excepción, por encontrarse en juego, ya no meramente un interés local sino un interés federal.

Al respecto, tal como lo ha expuesto la Fiscalía Federal en su escrito recursivo, de la investigación llevada a cabo en autos surge que el usuario de Facebook “Marcelo Altamira” estaría ofreciendo para la comercialización la especie Tordo Amarillo (*Xanthopsar flavus*) [...] que se encuentra en peligro de extinción, según expresa disposición de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) n° 348/2010 (v.fs. 64/65).

Así las cosas, en atención a que la especie Tordo Amarillo no es originaria de la provincia de Córdoba, sino que es propia del litoral argentino, puede deducirse que los ejemplares en cuestión habrían sido capturados y trasladados desde aquel lugar a nuestra provincia, con fines de comercialización. Tal circunstancia habilita pues la intervención de esta Justicia Federal.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A,

“Investigación preliminar s/inf. Ley 22.421 comercio de aves por usuario de Facebook Marcelo Altamira s/infracción ley 22.421”,

Expte. n° FCB 26189/2016/CA1 del 09/02/17.

16. Ley 22.421: Competencia federal

Corresponde puntualizar que la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre n° 22.421 no ha establecido explícitamente la jurisdicción federal, de modo que sus cuestiones deben ser atendidas por la jurisdicción del lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817).

Al respecto, tal como lo ha expuesto la Fiscalía Federal en su escrito recursivo, de la investigación llevada a cabo en autos surge que el usuario de Facebook “Titi pájaros” estaría ofreciendo para la comercialización la especie Cardenal Amarillo (*Gubernatrix Cristata*) [...] que se encuentra en peligro de extinción, de conformidad a la expresa disposición de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) n° 348/2010 (v. fs. 34/35).

Así las cosas, en atención a que la especie Cardenal Amarillo constituye un recurso compartido entre el sur de Brasil, Uruguay y Argentina, se considera que una apropiación indebida de individuos de esta especie podría repercutir en consecuencias biológicas en el resto de las provincias y países en los que la especie se distribuye (v. 38/40).

Dado que se investiga en autos la comercialización de ejemplares de Cardenal Amarillo, rige en el caso el art. 20 de la ley 22.421.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, “Investigación preliminar s/inf. ley 22.421 comercio de aves por usuario de Facebook Titi pájaros s/infracción ley 22421”,

Expte. n° FCB 26876/2016/CA1 del 15/02/17.

17. Acreditación del dolo. Venta de piezas arqueológicas

Corresponde revocar el procesamiento de las imputadas por el delito de puesta en comercio de piezas arqueológicas (art. 48 de la ley 25.743), una en su calidad de propietaria, y otra en su calidad de martillera pública por el hecho de haber puesto en venta catorce piezas arqueológicas protegidas como Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en una subasta, pues los elementos probatorios son insuficientes para demostrar el dolo que requiere la figura penal enrostrada, que en el caso estaría dado por el conocimiento de que los objetos en cuestión se encontraban protegidos por la ley 25.743, dado su valor arqueológico, y la voluntad de comercializarlos; ello debido a que en las declaraciones indagatorias, ambas imputadas, manifestaron desconocer el origen de las piezas secuestradas, a la vez que la propietaria manifestó no ser la titular original de la propiedad donde se habrían encontrado tales objetos, mientras que la martillera alegó no ser especialista en antigüedades.

*Cámara Federal de Mar del Plata,
Causa FMP 58482/2018/1 caratulada “A., M. M. y C., G. R.”,
30/06/2020.*

18. Independencia del régimen aduanero. Ley 25.743

El régimen punitivo estatuido por la ley 25.743 en defensa del patrimonio arqueológico y paleontológico resulta conceptualmente independiente del regulado por el código aduanero (ley 22.415) que protege el adecuado ejercicio de las facultades que la ley le acuerda al servicio aduanero para el control de las importaciones y exportaciones, por lo que no resulta extensivo al tipo penal imputado, la referencia del art. 947 del código aduanero sobre los supuestos de infracción de contrabando menor para los casos en que la valuación de la mercadería en cuestión no supere los cien mil pesos; y que los bienes protegidos por la ley 25.743 –arqueológicos y paleontológicos– pertenecen al

dominio público, por lo que resultan ajenos al comercio, y desde allí la imposibilidad de acordarles un valor pecuniario.

La particular característica de los bienes objeto de este delito tipificado en la ley 25.743, hace que el art. 49 de dicha legislación no sea una norma que simplemente reproduzca la prohibición ya contenida en el art. 863 del código aduanero, sino muy por el contrario, sus disposiciones permiten que las sanciones previstas en la ley aduanera alcancen a todos los elementos que quieran importarse o exportarse, con total prescindencia del valor monetario que pudiera asignársele a una determinada pieza arqueológica o paleontológica, extremo que en definitiva converge para el mejor resguardo del bien jurídico.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° CPE 990000345/2011/TO1/CFC1 caratulada "Suárez",
Registro n° 1041/15 del 15/06/2015.*

19. Relación con el delito de encubrimiento

Los verbos imputados en infracción a la ley 25.743 son adquirir, almacenar y transportar piezas arqueológicas, y que el verbo adquirir se superpone con la acción de adquirir o recibir cosas que también describe el art. 277 del Código Penal en el delito de encubrimiento, por lo que al considerar que las figuras penales concursan de manera real no es ajustado a derecho; en virtud de ello, el sobreseimiento por prescripción de la acción resuelto por el juez instructor por los delitos de la ley 25.743 implicaría el desdoblamiento de una única conducta material consistente en la receptación de los objetos, aun cuando para la calificación más gravosa propuesta de manera posterior por el fiscal de encubrimiento agravado, se requiera que esas cosas provengan de un delito.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa n° FCB 12000723/2012/7/1/CFC2 Caratulada "Goretti Comelli",
Registro n° 260/17, del 10 de abril de 2017.*

20. Exportación de fósiles ocultos

Corresponde rechazar el recurso de la defensa contra la condena de una persona que le fue dictada por el tribunal de juicio en lo penal económico a 2 años de prisión en suspenso por considerársele autor del delito de contrabando agravado por la presentación al servicio aduanero de documentos falsos y por tratarse de mercadería de exportación prohibida (material fósil),

en grado de tentativa (art. 45 del CP y arts. 864 incs. F y g y 871 del Código Aduanero), por el hecho de haber intentado extraer fuera del territorio nacional la mercadería no consignada en el permiso de embarque tramitado para un exportador, que contenía en su interior piedras ágatas cortadas y pulidas junto a restos fósiles hallados ocultos; tratándose de piedras araucaria mirabilis, pararaucaria patagónica, cuyo posible origen sería los bosques petrificados del Cerro Madre e Hija de la provincia de Santa Cruz, con una antigüedad de entre 180 y 140 millones de años; fragmentos de madera petrificada de procedencia desconocida, posiblemente de los Bosques Petrificados de Santa Cruz, de la familia Araucariaceae y/o taxodiaceae y 103 piezas de aparentes etípites de helechos fósiles.

Se encuentra acreditado el dolo de la persona que intentó exportar de modo oculto piezas fósiles sin la debida autorización legal y burlando el control aduanero, si el encausado comercializaba material fósil en los Estados Unidos y se dedicaba al comercio de piedras semipreciosas en dicho país, a lo que se suma que, para la exportación en cuestión, realizó trámites de modo personal y que en el depósito del imputado fue donde se cargaron los barriles con las piedras y también con los fósiles ocultos.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
causa CPE 990000302/2009/TO1/CFC2, caratulada "De Los Santos",
Registro nº 1941/18.4, del 11/12/2018.*

21. Decomiso de piezas arqueológicas

Es procedente el decomiso de las piezas arqueológicas y paleontológicas secuestradas de una galería comercial en las que estaban a la venta en los términos del artículo 38 de la ley 25.743 y su entrega a los Estados que las reclamaban (Perú y Ecuador), por cuanto resulta aplicable el régimen excepcional al artículo 23 Código Penal que surge de la ley especial 25.743 que en su artículo 38 prevé el decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o los instrumentos utilizados para cometer la infracción; mientras que el hecho de que los imputados no hayan sido condenados –pues se les dictó sobreseimiento por prescripción– no obsta a que el Estado, en razón de sus facultades, pueda a través del Poder Judicial, decomisar los objetos mencionados, puesto que mediante ley ha decidido que recibirán un diverso tratamiento.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
causa 16.743 caratulada "Arias",
Registro nº 907/13, 3/6/2013.*

22. Patrimonio Arqueológico. Atipicidad de la mera tenencia o exhibición

El Artículo 48 de la ley 25.743 sanciona a quien “transportare, almacenare, comprar, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos”. Entonces si no se ha revelado que la exhibición de los elementos esté vinculada con una actividad de comercialización como la que prevé el artículo 48 citado debe descartarse la ocurrencia de dicho delito, sin perjuicio de que se profundice la investigación para determinar la manera en que el imputado habría tomado posesión de las piezas que conforman su colección.

*Cámara Federal Criminal y Correccional, Sala II,
causa 25.290, caratulada “Fernández Chiti”,
Registro nº 27.011 del 21/07/07⁷.*

23. Querellante país extranjero. Estado extranjero como damnificado. Calidad de persona jurídica representada por embajador

El Estado, por su condición de persona jurídica, tiene capacidad para estar en juicio y para querellar cuando es particularmente ofendido por un delito. Entonces, parece adecuado, otorgarle la misma calidad cuando el damnificado resulta ser un Estado extranjero. Por ello, cuando las conductas investigadas (hurto de piezas arqueológicas y su encubrimiento) podrían, en principio, haber ocasionado un perjuicio a ese Estado (República del Perú) corresponde otorgarle a su embajador el rol de querellante en razón de ser su representante legal en el país.

*Cámara Federal Criminal y Correccional,
causa nº 33113, caratulada “Languasco”,
Registro nº 725 del 30/08/01⁸.*

24. Contrabando de piezas de interés paleontológico. Importación prohibida. Ausencia de ocultamiento y conducta típica

Corresponde confirmar el procesamiento del imputado por haber intentado ingresar clandestinamente al país, mediante una encomienda postal internacional, varias piezas de interés paleontológico –restos fósiles–, cuya importación se encuentra prohibida (conf. Art. 49, ley 25.743), lo cual fue

⁷ <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/>

⁸ *Ibidem.*

informado por la División Prohibiciones No Económicas y Fraude Marcario de la AFIP, y no contando con la autorización de la autoridad de aplicación en la materia –el Museo Argentino de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”– a los efectos de ser ingresados al país (conf. Art. 50, 51 y 55 de la ley 25.473; Decr. 1022/04, Anexo I. Art. 2, y Res. Gral. 3932/16 AFIP, Anexo II, p. B). El hecho de que esos objetos no se encontraran ocultos ni disimulados en nada obsta al procesamiento, toda vez que el ocultamiento no constituye un requisito típico exigido por el Art. 49 de la ley 25.743.

*Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A,
causa 13/2017/3/CA2, caratulada “C.S.H.”,
Registro nº 94/2019 del 6/03/19.*

25. Exportación e importación de las mismas piezas. Equipaje de mano y encomienda. Ocultamiento

Corresponde confirmar el procesamiento de la imputada por haber exportado primero, e intentado importar después, una pieza arqueológica protegida por la ley 25.743, transportándola dentro del equipaje de mano sin declararlo ante el servicio aduanero y sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, organismo nacional a cargo de la aplicación de la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico (ley 25.743), en tanto que el intento de importar posteriormente la misma pieza arqueológica fue por intermedio de una encomienda postal, impuesta en el extranjero por parte de un tercero y que tenía a la imputada por destinataria, nuevamente sin haber tramitado la autorización previa correspondiente ante el organismo aludido.

El Art. 51 de la ley 25.743 establece que “...el traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar [...] previa autorización del organismo local competente...”, y no habiéndose gestionado la obtención de aquella autorización, ni observado también lo establecido en la materia por la Res. Gral. 3932/16 (AFIP), carecería de transcendencia establecer en esta instancia si medió, o no, por parte de la imputada, el desarrollo concurrente de maniobras engañosas dirigidas a dificultar o impedir el control aduanero, pues el ocultamiento cuya ausencia se adujo no constituiría un requisito típico exigido por el Art. 49 de la ley 25.743.

*Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala B,
causa 243/2018/2/CA1, caratulada “C.M.A.”,
Registro nº 1119/2018 del 26/12/18⁹.*

⁹ *Ibidem.*

26. Decomiso en favor del Estado. Restitución a país extranjero

Corresponde confirmar la resolución que ordena poner a exclusiva disposición del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y de la Dirección Nacional de Flora y Fauna Silvestre, los objetos secuestrados en el trámite del proceso seguido por delito de contrabando puesto que, efectuados los requerimientos al Instituto y a la Dirección citados y a la Embajada de Perú, para que informaran acerca del interés en conservar los tejidos arqueológicos y las especies de fauna incautadas al imputado, los informes dan cuenta del interés de las autoridades administrativas en la restitución de los textiles y de las diversas especies animales, de modo que oídas las opiniones de las autoridades de aplicación y el representante del Ministerio Público, la decisión del juez representa una medida atinada para dar cumplimiento a las normas que rigen en la materia, ley 25.743 y ley 22.421, no obstante cualquier otra disposición del Código Civil que pueda ser hecha valer por los apelantes.

*Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A,
causa 1721/2010/7/CA2, caratulada "C., P. - M. S.R.L.",
Registro n° 578/2014 del 16/10/14¹⁰.*

27. Competencia federal. Apoderamiento ilegítimo de restos fósiles

Si los jueces coinciden en enmarcar el apoderamiento ilegítimo de restos fósiles que forman parte del patrimonio nacional en las previsiones de la ley 25.743 –de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico– que establece como facultad exclusiva del Estado Nacional el ejercicio de la “tutela” del patrimonio arqueológico y paleontológico (artículo 4º, inciso “a”), no puede descartarse la posible afectación a intereses nacionales en los términos del artículo 33 inciso 1º apartado “c” del Código Procesal Penal de la Nación y en consecuencia, corresponde a la justicia federal continuar con el conocimiento de la causa (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación
causa CSJ 002091/2015/CS001,
caratulada "Sioli, Marcelo Ángel s/Infracción ley 25.743" 27/10/2015.*

¹⁰ *Ibidem.*

Competencia

28. Toda vez que tanto el juez federal como el provincial coinciden en que el hallazgo en poder del imputado de piedras de material fósil constituiría la posible infracción a la ley 25.743, corresponde al juez de excepción continuar con la investigación en tanto no puede descartarse la posible afectación a intereses nacionales pues dicha norma establece como facultades exclusivas del Estado Nacional ejercer la “tutela” del patrimonio arqueológico y paleontológico (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 338:193,
17/03/2015.*

29. Si la ley nacional 25.743 de “Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” –del que formarían parte los elementos sustraídos de un museo– en el art. 4º, inc. a), establece como facultades exclusivas del Estado nacional ejercer la tutela de estos y el Poder Ejecutivo de la Nación al reglamentar esa legislación (decreto n° 1022/04, art. 4º) dispuso que deberá entenderse por tal la protección jurídica o legal de todo el patrimonio arqueológico y paleontológico del territorio argentino, más allá del derecho de dominio, protección y preservación que correspondan a las autoridades competentes de cada jurisdicción, y teniendo en cuenta que el juez ordinario no descarta que de la investigación pudieren comprobarse los extremos que susciten la intervención de la justicia federal, corresponde a esta última descartar o no tal circunstancia, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
causa C. 666. XLIV. COM,
Caratulada “Amigos del Museo Ambato de La Falda s/ denuncia”,
25/11/2008.*

30. Necesidad de conocimiento de la procedencia de objetos arqueológicos para su tipificación en el art. 48 de la ley 25.743

El artículo 48 de la ley 25.743 tipifica como delito el transporte, almacenamiento, compra, venta, industrialización o puesta en el comercio –de cualquier modo– de piezas, productos o subproductos provenientes o relacionados con tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos. Excluye los objetos o piezas pertenecientes a colecciones,

cuya tentativa de exportación e importación se encuentra prevista por su parte como ilícito en el artículo 49 antes mencionado.

Ahora bien, y dicho ello, de la prueba colectada en autos no surge cuál sería la procedencia de los objetos que fueron secuestrados durante el allanamiento efectuado con fecha 29/11/2017 en el domicilio de Rebuffo de calle Ciénaga del Coro n° 4826, como así tampoco el de las tres mil cuatrocientas noventa y tres piezas arqueológicas que el nombrado habría tenido en su ámbito de su custodia por más de doce años y que habría entregado a la Universidad Nacional de Córdoba en el mes de febrero de 2017.

En otras palabras, estimo que en autos no se verifica certeza respecto a que el hecho no encuadra en una figura legal, que habilite a este Tribunal a pronunciarse por el sobreseimiento del imputado en orden al ilícito que se le atribuye.

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A,
"Rebuffo, Eduardo Antonio s/Infracción ley 25.743",
Expte. n° FCB 31583/2018/CA1, del 28/02/19.*

31. Finalidad de comercio en el delito de almacenamiento de piezas arqueológicas

El cuadro probatorio reseñado autoriza a concluir, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, la probable participación responsable de Rubén Héctor Miranda en el delito de almacenamiento de piezas arqueológicas por el hecho de tenerlas sin la correspondiente autorización y teniendo cabal conocimiento del origen de las mismas.

La mera posesión de hecho del material arqueológico en las condiciones descriptas y sin la debida autorización afecta el objeto y bien jurídico protegido por la norma, esto es la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural.

No se requiere, por tanto, finalidad lucrativa o de comercio, tal como sí se contempla en otras de las modalidades típicas alternativas previstas dentro del artículo 48 de la ley 25.743. Adviértase que la norma reprime también y en última instancia a quien "de cualquier modo pusiere en el comercio" las piezas bajo protección, pero independiza dicho supuesto de las demás conductas que previamente enumera, en tanto no utiliza en su redacción el pronombre "otro", que de haber sido contemplado por el legislador eventualmente daría lugar a la discusión sobre si la finalidad de comercio comprende o no a las demás.

En este caso, reitero, el objeto propio de la Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico se ve diezmado por la posesión de hecho

ejercida por el imputado sin la debida autorización, con la consecuente privación al Estado de ejercer la tutela efectiva sobre los bienes sujetos a protección por su valor cultural.

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A,
"Miranda, Rubén Héctor s/Infracción ley 25.743",
Expte. n° FCB 33003/2015/CA1, del 20/07/20.*

32. Dolo en el delito de almacenamiento de piezas arqueológicas

Cabe señalar que el art. 48 de la ley 25.743 es un tipo de formulación alternativa que abarca una diversidad de conductas, en la cual cada una de las acciones es autónomamente suficiente para consumir el delito y la perpetración conjunta de varias de ellas no multiplica la delictuosidad. De modo que, la acción típica del almacenamiento es una de las distintas modalidades delictivas, que es parte integrante de la actividad que reprime tal precepto.

Si bien el encartado Allende poseía las piezas arqueológicas y paleontológicas secuestradas en su domicilio, lo cierto es que el nombrado desconocía el carácter, valor y origen de estas, otorgándoles sólo un valor sentimental.

En tal sentido, de todas las circunstancias mencionadas y probadas en autos no se ha podido configurar el dolo necesario por parte del encartado Allende para considerar configurada la conducta ilícita achacada (almacenamiento de piezas arqueológicas) respecto a la posesión de las piezas arqueológicas secuestradas en su domicilio particular.

Resulta aplicable al caso el inciso 3 del artículo 336 del CPPN, por cuanto el hecho investigado no encuadra en una figura legal.

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A,
"Allende, Ignacio Maximiliano s/Infracción ley 25.743",
Expte. n° FCB 74027/2018/CA1, del 05/10/20.*

33. Medidas para impedir la propagación de una epidemia. Art. 205 CP. Competencia

En el marco de la pandemia producto por el virus COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional estableció mediante la sanción del DNU n° 520/20 y sucesivos, la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio para determinados lugares o regiones en función de parámetros epidemiológicos y sanitarios. Por el decreto PEN n° 520/20 y los dictados con posterioridad a este, se estableció que, en caso de que las autoridades provinciales detectaren

que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones no cumpliera con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos, deberán informar de inmediato dicha circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional –único facultado para establecer la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio–.

En ese contexto, las medidas dictadas por la autoridad provincial comprometen intereses de carácter federal, en tanto responden a disposiciones de orden nacional dictadas en el marco de la política pública sanitaria dispuesta durante la pandemia por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99, inc. 3º y 128 de la CN).

*Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV,
causa FMZ 12911/2020/1/CFC1,
caratulada "Galiano, Claudio Andrés s/ recurso de casación",
Registro nº 232/2021 del 15/03/2021.*

CAPÍTULO 5

LEY DE RESIDUOS PELIGROSOS N° 24.051

1. Desechos patológicos en basurales: responsabilidad del intendente

Corresponde rechazar los recursos contra la condena por el delito de contaminación del ambiente en general por negligencia (art. 56 de la ley 24.051) del intendente de un municipio si se tuvo por acreditado que en un basural del municipio se exponían a cielo abierto los residuos patógenos levantados de los contenedores dispuestos por la Municipalidad en el Hospital Regional de la ciudad y que el acusado conocía directamente la existencia de residuos patológicos y no adoptó medida alguna al respecto; su responsabilidad es independiente de la de los organismos provinciales de medio ambiente.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa n° 9421, caratulada "Muedra",
03/07/09.*

2. Vertido de desechos en efluentes: modelo empresarial

Debe convalidarse el procesamiento por el delito previsto por el art. 55, en función del artículo 57, de la ley 24.051 del dueño de una empresa que arrojaba al Río de La Plata –en cercanías de una planta potabilizadora– residuos peligrosos para la salud (tales como coliforme totales, DBO y DQO) sin que dentro de sus instalaciones existiera un tratamiento adecuado para los residuos y elementos máximos permitidos por la legislación, y que carecía tanto del permiso de vuelco de efluentes líquidos como del certificado de aptitud ambiental: el fundamento de la responsabilidad derivaba de que "... si un modelo de gestión empresarial no se encuentra inicialmente orientado a eludir resultados lesivos, no es posible descartar, sin más, la responsabilidad penal de quien justamente dirige y orienta la actividad productiva de la empresa, habida cuenta que el delito en análisis se encuentra vinculado directamente a ésta".

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FLP 74000805/2012/1/CFC1, caratulada "Barrozi",
Registro n° 2641/16 del 29/12/2016.*

3. Pericias

Debe convalidarse el procesamiento por el delito previsto por el art. 55, en función del artículo 57, de la ley 24.051 del dueño de una empresa que arrojaba residuos peligrosos para la salud (tales como coliforme totales, DBO y DQO) al Río de la Plata sin tratamiento ni certificado de aptitud ambiental, si en la extracción de muestras y posterior custodia para su análisis se dejó expresa constancia de la utilización del personal especializado de recipientes adecuados y precintados con la correspondiente entrega de contramuestras, y en el acta se dejó debida constancia que “al momento de la inspección se estaban evacuando líquidos residuales al exterior motivo por el cual se procedió en presencia de personal de forma a extraer una muestra en la salida final de las unidades de tratamiento”, lo que descartaba lo alegado por la defensa en cuanto a que serían otras empresas las posibles contaminantes.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FLP 74000805/2012/1/CFC1, caratulada “Barrozi”,
Registro nº 2641/16 del 29/12.*

4. Desechos industriales: afectación al bien jurídico

Corresponde revocar el sobreseimiento de dos imputados (gerentes de la empresa) por el delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051 por el vuelco al río –en cercanía de zonas de extracción de agua potable para numerosas personas– de desechos industriales de un ingenio azucarero sin tratamiento previo por cuanto se trata de un delito doloso y pluriofensivo: de lesión y de peligro abstracto, por lo que exige la demostración de la sola existencia de una degradación concreta del medio ambiente (lesión) y la existencia de una relación de imputación con el peligro al menos potencial para la salud de las personas (peligro abstracto); lo que en el caso surgía de los informes técnicos efectuados por la Policía Científica de Gendarmería Nacional los cuales dieron por cierto que los residuos vertidos a la atmósfera –que excedía los límites establecidos en la normativa respectiva– por medio de las chimeneas y al agua mediante los vertederos correspondientes por el ingenio no debieron ser volcados al medio ambiente, sin haberse tomado las medidas requeridas al efecto (por ejemplo, la colocación de filtros) y sin haberse efectuado el imprescindible previo tratamiento de las sustancias contaminantes (del voto del Dr. Gemignani).

En cada caso no debe acreditarse un daño o peligro concreto a la salud, puesto que el daño al medio ambiente a través, el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes, lo que ocurre en el caso concreto por

cuanto de los informes surgía que “las aguas a las cuales el ingenio arroja sus afluentes son un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus y hongos que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta”, y que “los niveles de componentes señalados son indicadores ecológicos de gran cantidad de materia orgánica que al ser descompuesta en condiciones anaeróbicas produce amonio, ácido acético, sulfuro de hidrógeno y metano”, “que esos compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor”, que “las especies químicas nitrogenadas en exceso inducen metahemoglobina infantil y cáncer gástrico” (del voto del Dr. Hornos).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
causa n° FTU 400830/2007/CFC1,
caratulada “Azucarera J.M. Terán”,
Registro n° 937/16.4 del 14/07/2016.*

5. Vertidos de desechos al río: afectación potencial a la salud

No corresponde el sobreseimiento del imputado investigado por el vertido de efluente líquidas que arrojaba una empresa sin previo tratamiento al cauce del Río Medina, que desemboca en el Río Sali y a su vez en la cuenca del Río Fontal, donde se constató mediante el peritaje químico altos niveles de “Demanda Bioquímica Oxígeno” y “Demanda Química Oxígeno”, por cuanto las figuras penales contempladas en la ley 24.051 se dirigen a la protección de la salud y del medio ambiente y, en consecuencia, no solo debe verificarse una concreta lesión al medio ambiente sino también la creación de un peligro, aunque sea potencial a la salud de las personas. Ello se configuraría en el caso pues el informe pericial concluyó que el exceso en la “demanda bioquímica de oxígeno” y la “demanda química de oxígeno” habían excedido ampliamente los límites permitidos por las disposiciones que rigen la materia generando un medio no apto para la vida, favoreciendo la proliferación de gran cantidad de microorganismos bacterias, virus y que resultan perjudiciales para la salud.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° 400619/07 caratulada “Rocchia Ferro”,
Registro del 13/06/18.*

6. Desechar residuos de buques al mar

Corresponde hacer lugar al recurso de la fiscalía y dejar sin efecto la resolución que revocaba el procesamiento del imputado por el delito previsto en el artículo 55 de la ley 24.051 y lo sobreesía por el hecho imputado de “haber contaminado con un residuo peligroso de la corriente Y9 las aguas de la Ría Ajó, circunstancia que se verificó el día 31 de octubre del año 2016 alrededor de las 17:00 hs. cuando el [imputado] en su carácter de apoderado del buque (...) efectuó un achique de sentina desde el buque referido que se encontraba en el Puerto de General Lavalle, provocando un vuelco de hidrocarburo derivado del petróleo con características propias de gas oil biodiesel, hacia las aguas referidas...”. Ello por cuanto la resolución de sobreseimiento es arbitraria por cuanto de los exámenes de las muestras de las sustancias vertidas desde el buque (realizados tanto por profesionales de la Prefectura Naval Argentina como por la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente), concluyen en que estas deben ser consideradas como residuos peligrosos en la categoría Y9 del Anexo I de la ley 24.051, por tratarse de las mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o hidrocarburos y agua, y su vertido en forma directa implica necesariamente una contaminación del medio ambiente por la condición referida.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada “Cruz”,
Registro nº 2316/2019 del 23/12/2019.*

7. Residuos cloacales vertidos al río: tipicidad

No corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad respecto de la conducta de verter desechos o efluentes cloacales a la cuenca del río Salí-Dulce sin el debido tratamiento por parte de una planta potabilizadora de agua, toda vez que ello excede el marco de dicha excepción ya que la fiscalía afirma que “... la manipulación de efluentes cloacales debe subsumirse en el Anexo II de la ley de Residuos Peligrosos, clasificado como clase 6.2, código H6.2 Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre”.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FTU 4QQ570/2009/11/CFC1 caratulada “Calvo”,
Registro del 01/02/2016.*

8. Manejo de residuos peligrosos sin inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos

Corresponde confirmar el procesamiento de los imputados por el delito de contaminación del ambiente (art. 55 de la ley 24.051), pues como directivos de una empresa industrial contaminaron el medio ambiente utilizando residuos peligrosos que fueron originados mediante el uso en sus procesos, entre el año 2010 y el 2016, de bromuro de etidio sin estar inscrita en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos –y por lo tanto no estaba autorizada a utilizar esa sustancia catalogada como residuos peligrosos (anexos I y II de la ley 24.051)–, a la vez que sus residuos peligrosos generados eran entregados como si fueran residuos patogénicos para su traslado por la empresa encargada de los desechos; es que al tratarse de un delito de peligro ya se encuentra configurado el tipo penal.

*Cámara Federal Criminal y Correccional, Sala I,
causa FP 11629/17/4/CA1,
caratulada “S A F y otro s/ procesamiento y embargo”,
14/02/2019.*

9. Responsabilidad de los funcionarios por falta de control: sobreseimiento prematuro

Resulta prematuro el sobreseimiento de una serie de personas por infracción a las disposiciones de la ley 24.051 si ejercían cargos públicos en la localidad de Aguilares, provincia de Tucumán y habrían infringido las disposiciones de tal normativa al no controlar los desechos emanados del Hospital Centro de Salud de aquel lugar, pues no se han agotado medidas probatorias necesarias.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° 1744/13 caratulada “Alfaro”,
Registro n° 2296/14 del 31/10/14.*

10. Acreditación del daño ambiental: Mediante testigos y otros elementos

En un caso de vertido de los desechos de hidrocarburos de un buque directamente al mar no corresponde el sobreseimiento del imputado dueño del buque que los arrojó pues no es cierto que haya imposibilidad probatoria de constatar la magnitud del derrame de combustible en la ría, ya que existen elementos de los cuales podría inferirse no solo la efectiva existencia de la maniobra de achique de

la sentina realizada sino también su gravedad y envergadura, particularmente del testimonio del cuidador del buque pesquero, en cuanto afirmó que la sentina en esa ocasión se encontraba llena y que contenía alrededor de mil litros de desechos. Si bien “es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito, aun cuando exista una alteración de los componentes; es por esta razón, que no existe delito si se mezcla con el agua una sustancia inofensiva (...) esta circunstancia, no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por los magistrados de ‘a quo’, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Es que los hechos denunciados, no habrían afectado a un particular, sino a una comunidad en su totalidad”¹¹.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FMP 23116/2016/2/CFC1, caratulada “Cruz”,
Registro nº 2316/2019 del 23/12/2019.*

11. Constatación de afluentes sin tratamiento

Debe anularse la absolución de dos personas que habían sido acusadas de la comisión de delitos ambientales (ley 24.051) por resultar responsables de una empresa respecto a la cual en el año 2007 se determinó que existían dos puntos de salida de afluentes, uno proveniente de la destilería de alcohol y el otro del sector de fabricación de azúcar, los cuales eran arrojados a un canal abierto, uniéndose ambos desechos y que no contaba con una planta de tratamiento para los afluentes por haber optado el encauzamiento hacia una laguna situada a 30 kilómetros, toda vez que los informes dieron cuenta que las muestras obtenidas poseían valores elevados en exceso para los parámetros de demanda química de oxígeno y demanda bioquímica de oxígeno (Resolución 963/99 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación). Frente a ese contexto, en la sentencia del tribunal oral no realiza un reconocimiento al status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano (CSJN, Fallos: 329:2316, entre otros) y tampoco es respetuosa del derecho de los pueblos a los recursos naturales en los términos que lo señalara la CIDH.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
Causa nº 400616, caratulada “Drube”,
Registro nº 2246/16.1, del 22/11/2016.*

¹¹ Con cita del voto del doctor Hornos en Causa FTU 400830/2007/CFC1 “Azucarera J. M. Terán y otros s/recurso de casación”, Sala IV, Reg. nº 937/16.4 del 14/7/2016.

12. Efecto acumulativo

Es arbitraria la sentencia que desestimó la acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva deducida a raíz de la construcción de una central térmica de generación eléctrica, pues la cámara omitió considerar que los demandantes cuestionaron que los órganos locales analizaron los proyectos en forma individual, sin contemplar el efecto acumulativo que tendría sobre el medio ambiente la operación simultánea de dos centrales térmicas, cuestión que, según la opinión de aquéllos, resultaba esencial dada la cercanía geográfica de dichos emprendimientos (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos 343:1859,
03/12/2020.*

Material que no constituye residuos peligrosos. Restos cadavéricos

13. Al tener en cuenta que los restos humanos no son residuos peligrosos en los términos del art. 2° de la Ley de Residuos Peligrosos (24.051), corresponde a la justicia local continuar con el trámite de la causa donde se investiga la presunta contaminación de las aguas del río Sauce Grande que generarían los restos cadavéricos enterrados en el cementerio instalado a escasos metros del curso de agua (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema),

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 329:5001,
07/11/2006.*

14. El “estireno monomero” constituye una sustancia peligrosa, regulada por la ley 24.653 –ley nacional del transporte automotor de carga– y su decreto reglamentario nº 1035/2002, que no puede calificarse de residuo peligroso en los términos de la ley 24.051 y su decreto reglamentario 831/93, en la medida en que no fue “objeto de desecho o abandono” como resultado de la descomposición, utilización o transformación en un proceso industrial, energético o de servicios (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación
Fallos: 327:212
17/02/2004*

15. Incumplimiento de los deberes de gestión integral de los residuos industriales. Derrame de efluentes líquidos. Quema de residuos sólidos a cielo abierto. Entierro de desechos industriales en suelo natural

Debe ser condenado por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general de un modo peligroso para la salud, conducta típicamente prevista en el art. 55 en función del art. 57 de la ley 24.051, el socio gerente de una empresa dedicada a la fabricación de jabones, detergentes, aceites y grasas de origen animal, como al procesamiento de su carne para la elaboración de sub productos cárnicos y la fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, por haberse acreditado que durante los años 2014 a 2017 derramó efluentes líquidos sin tratamiento y por fuera de los límites permitidos en el Decreto 5837/1991 en el arroyo “El Salto” que se comunica con el río Paraná, y también quemó a cielo abierto y sin ningún tipo de tratamiento residuos sólidos industriales tales como restos de animales, sus cabezas, huesos, pelos, cueros y grasas liberando gases tóxicos en contacto con el aire y, también, acumuló y enterró en suelo natural y sin los recaudos necesarios desechos industriales correspondientes a animales muertos (bovinos); todo ello sin ningún tipo de autorización, habilitación o certificado de aptitud ambiental por parte de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos, contaminando de modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná,
“M., J. E. s/ Infracción ley 24.051 (Art. 55)”,
17/12/2020.*

16. Quema y entierro de basura y desechos industriales. Responsabilidad del socio gerente en el delito de contaminación. Posición de garante

Si bien es cierto que los residuos sólidos encontrados no son residuos peligrosos, de todos modos, llegan a serlo por la práctica ilegal de tratamiento: enterramiento en suelo natural y quema a cielo abierto. Existe certeza de la contaminación del suelo pues la práctica de quema en basurales está contemplada como una de las principales fuentes de generación de “dioxinas y furanos” (cfr. ley 26.011, que aprueba el Convenio de Estocolmo), pues se tratan de contaminantes orgánicos persistentes, y han sido clasificadas en la ley 24.051; en tanto que las actividades de enterramiento son una fuente de contaminación en las napas subterráneas, o sea lixiviación, pues el líquido que disuelve total o parcialmente ciertos compuestos y suspende otros, los arrastra hacia las capas más profundas del suelo.

Debe ser condenado por el delito de contaminación del agua, suelo y ambiente en general de un modo peligro para la salud el socio gerente de una empresa pues tenía posición de garante de toda la actividad que se desarrollaba en la fábrica que producía grasas y jabones; él tenía poder de decisión sobre las condiciones de funcionamiento de la fábrica, el proceso productivo y fundamentalmente sobre el destino de los residuos comprometidos, y se ha probado que utilizó residuos o desechos industriales, sin el tratamiento correspondiente, convirtiéndolos en peligrosos, con los cuales contaminó el agua, el suelo, el aire y el ambiente en general, con efectos en la salud.

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná,
"M., J. E. s/ Infracción ley 24.051 (Art. 55)",
17/12/2020.*

17. Emanación de efluentes gaseosos con dióxido de azufre: responsabilidad de la presidenta de la empresa

Se encuentra probado en la causa, de acuerdo con los antecedentes expuestos, que la empresa (la empresa del caso) no cumplió con requisitos mínimos de tratamiento de los residuos peligrosos que generaba, omitiendo los cuidados necesarios para evitar o disminuir la contaminación ambiental provocada, incluso en la salud de los vecinos. Por ende, ha violado las obligaciones que establece el art. 17 de la ley 24.051.

Con esta infracción al deber de cuidado se relaciona la responsabilidad penal de la ingeniera química (la imputada) como presidenta de la empresa (...) La responsabilidad penal del directivo aparece como un caso de omisión impropia, pero también cabe concebir que tal responsabilidad surge del dominio de hecho sobre la organización empresarial (...) En las condiciones expuestas, y estando también probado que se produjo el daño previsto en los arts. 55 a 57 de la ley 24.051, solo cabe concluir que no se efectúa ninguna imputación objetiva de responsabilidad penal a la nombrada, sino que, prima facie, se reúnen a su respecto los elementos de relación subjetiva que la constituyen en calidad de autora de los hechos investigados. Es aplicable, pues, a la nombrada, lo previsto por el citado artículo 55 de la ley 24.051.

*Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala 2º,
"A.S.A. s/pta. Inf. ley 24.051", del 08/03/12.*

18. Contaminación de aguas: responsabilidad empresarial

En el caso en examen, se encontraría acreditada –con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal– la presunta responsabilidad de Julio José Colombres (en el carácter de responsable de la firma “SER SA”, explotadora del Ingenio Ñunorco al momento de los hechos) por haber contaminado cursos de agua de carácter interjurisdiccional, creando así un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, siendo el resultado la realización de ese mismo peligro.

Por otra parte, la figura penal invocada supone en el tipo subjetivo la demostración de un accionar doloso, es decir, el conocimiento exacto del peligro objetivo idóneo de la conducta para afectar el bien jurídico protegido en un resultado de peligro.

Al respecto, se advierte que Colombres, a pesar de haber tenido conocimiento de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta, no realizó las obras ni las adecuaciones pertinentes para evitar dichas consecuencias, resultando irrelevante para modificar dicho criterio que el nombrado haya firmado acuerdos que él afirma estar cumpliendo, en tanto ello no lo libera de la responsabilidad penal prevista en la ley 24.051.

*Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,
“Ingenio Ñunorco s/Pres. Inf. arts. 54 y 56 de la ley 24.051”, del 18/11/13.*

19. Vertidos de desechos de frigorífico a un arroyo: responsabilidad del presidente de la empresa

Examinadas las actuaciones y ceñido a los agravios del apelante, el Tribunal entiende que el material contaminante identificado como “ML2” detectado en los efluentes del frigorífico que la firma “Plomer S.A.” posee en la localidad de Plomer, partido de General Las Heras (Provincia de Buenos Aires), en principio, resulta suficiente para tener por configurado, con el grado de provisoriedad que caracteriza a la etapa que se transita, la comisión del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, cuya autoría recayó en cabeza de José A. Samid como presidente de la empresa.

A tal conclusión se arriba toda vez que se encuentra probado en la causa, de acuerdo con los antecedentes detallados en los considerandos que anteceden, que el encartado no cumplió con los requisitos mínimos de tratamiento de los residuos peligrosos que generaba, omitiendo los cuidados necesarios para evitar o disminuir la contaminación ambiental provocada.

Por ende, se encuentra probada la violación de las obligaciones establecidas en el art. 17 de la ley 24.051.

*Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala 3°,
"Plomer SA s/Infracción ley 24.051 (art. 55)", del 12/08/14.*

20. Vertidos de desechos al río: responsabilidad empresarial

Considero que corresponde sea revocado el fallo venido en apelación de fs. 623/631vta. dictándose en su reemplazo el procesamiento sin prisión preventiva (arts. 306, 310 y cc. del CPPN) del imputado Walter Alberto Fuentes, por considerarlo presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55 –primer párrafo– de la ley 24.051.

El tipo objetivo exige la concurrencia de alguna de las actividades prohibidas (envenenar, adulterar o contaminar), la que debe ser ejercida sobre alguno de los elementos que conforman el medio ambiente (salud, suelo, agua, atmósfera o ambiente), de un modo peligroso para la salud (proximidad de una concreta lesión).

Respecto al elemento subjetivo del tipo (dolo), en el caso en examen, se encontraría acreditado –con el grado de provisoriedad que habilita esta etapa procesal– la presunta responsabilidad de Fuentes –responsable junto a José Ramón Coronel y Rodrigo Zalazar Romero de la firma atento copia del poder general amplio de administración y disposición otorgado a su favor de fs. 424/426–, al haber tenido el conocimiento de las características y de las consecuencias contaminantes de los efluentes líquidos que liberaba la planta a la cuenca interjurisdiccional Salí-Dulce, que dan cuenta las pericias ut supra mencionadas; ello, sin haber tomado, además, los recaudos necesarios a fin de adecuar las instalaciones para el debido tratamiento de dichos efluentes, y tampoco haber cumplido con el plan de inversiones para disminuir el impacto ambiental, causando daño al medio ambiente y a la salud (fs. 149/159 y de fs. 462/472 –Acuerdo Individual Plan de Reconversión Industrial Cuenca Salí-Dulce– Provincia de Tucumán) [...] resultando irrelevante para modificar dicho criterio que se hayan firmado acuerdos al respecto, en tanto ello no libera de la responsabilidad penal prevista en la ley 24.051.

*Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,
"Zalazar Romero y otros s/Infracción ley 24.051 (art. 55)", del 08/04/19.*

21. Vertido de cobre en cauces de agua: responsabilidad empresarial

Este Tribunal considera que corresponde confirmar el procesamiento de Julián Patricio Rooney, por resultar presunto autor responsable del delito previsto y penado por el art. 55, primer párrafo, en relación con el art. 57 de la ley 24.051, en calidad de partícipe primario.

Por otra parte, la circunstancia de contar con autorización administrativa para la descarga de efluentes y de presentar valores inferiores a una resolución de carácter local (Resolución 030 de la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia), no implica sin más la imposibilidad de hallarse incurso en el delito previsto por el art. 55 de la ley 24.051.

Si bien se advierte que Minera Alumbreira aplicó un tratamiento de los efluentes que permitió disminuir los niveles de contaminación por cobre, lo cierto es que aún no llegó a adecuarse completamente a la normativa nacional, en tanto los niveles de calidad de las aguas siguen estando por encima de aquellos valores (2 ug/l). Al superarse los niveles de contaminación permitidos, se produce la afectación del bien jurídico protegido por la norma.

Por otra parte, corresponde recordar lo dispuesto por el art. 57 de la ley 24.051, pues dicha norma atribuye la responsabilidad penal a los directivos por la decisión de la persona jurídica.

*Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,
“Querellante: Ana Loto y otros. Imputado: Julian Rooney
s/llegajo de apelación”, noviembre de 2020.*

22. Vertidos de desechos al río sin tratamiento: responsabilidad empresarial

En el caso bajo examen, a la luz de del art. 57 de la ley 24.051 y de los principios referidos, cabe la imputación a quienes resultan garantes de la evitación del resultado, criterio aplicable tanto en los delitos de comisión como de omisión, es decir, a quienes poseen funciones directivas en la empresa y que determinan las políticas de la misma.

Es así que, Alicia Inés Petit –responsable de la firma explotadora del Ingenio La Corona– habría tenido conocimiento de las características y de las consecuencias contaminantes de la vinaza que arrojaba el ingenio en el cauce del Río Gastona, el hecho habría tenido lugar en el momento en el que los efluentes industriales, producidos a consecuencia del proceso de elaboración de azúcares del Ingenio La Corona, fueron vertidos sin tratamiento, ello sin haber tomado, además, los recaudos necesarios a fin de adecuar las

instalaciones para el debido tratamiento de dichos efluentes, causando daño al medio ambiente y a la salud.

*Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,
"Petit, Alicia Inés s/legajo de apelación", del 11/12/20.*

23. Emisión de efluentes industriales sin tratamiento: llamado a indagatoria a los directivos de la empresa

Si bien la redacción del artículo 294 del CPPN es clara en el sentido de exigir que exista un motivo bastante o suficiente para que alguien pueda ser citado a prestar declaración en calidad de imputado, lo cierto es que la corriente doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria consideran que tal exigencia es requerida tan solo al nivel de la valoración efectuada por el judicando, mas no sería necesario plasmar tales motivos en una decisión que exteriorice así los distintos elementos que "motivan" la convocatoria de un individuo a prestar declaración.

Toda vez que, en autos se investiga la posible comisión de un delito doloso y pluriofensivo, es decir, de una degradación concreta del medio ambiente (lesión), y de peligro para la salud de la personas (peligro abstracto), corresponde revocar el fallo venido en apelación debiendo en consecuencia el Magistrado instructor citar a los imputados Luis Alejandro Pagani, Elías Pablo Saade, José Alberto Maranzana, Modesto Maranzana, Claudia Susana Pagani de Martín y a Jorge Luis Seveso, en un plazo máximo de sesenta días, a prestar declaración indagatoria a tenor de lo dispuesto por el art. 294 CPPN por los hechos investigados en la presente causa, atento lo meritado.

*Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán,
"ARCOR SAIC Ingenio La Providencia y otros s/Infracción ley 24.051 (art. 55)",
del 06/09/18.*

24. Vertidos de líquidos cloacales sin tratamiento en ríos: llamado a indagatoria al gerente de la empresa de aguas provincial

En materia ambiental, encuentra campo propicio para su desarrollo la teoría de la imputación objetiva, con sus criterios del riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado y la realización del riesgo en el resultado, lo que se concreta en la superación de los niveles de riesgo permitido en la actividad contaminante, superados los cuales se ingresaría en el ámbito de la tipicidad penal con el consiguiente resultado de efectuar la imputación penal al generador del riesgo.

Conforme a lo expuesto, esto es, las probanzas colectadas al presente y la legislación vigente aplicable al caso, entendemos que se encuentra suficientemente acreditada en estas actuaciones, la existencia de motivo bastante conforme lo requiere el art. 294 del CPPN para justificar el llamado a prestar declaración indagatoria por su presunta participación en el ilícito denunciado al ciudadano Alfredo Benigno Calvo; como asimismo las demás personas que también desempeñaban cargos de conducción en la empresa SAT SAPEM a la fecha de los hechos, esto es, directores, gerentes, síndicos, etc. a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 57 de la ley 24.051.

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, "Calvo, Alfredo Benigno s/Infracción ley 24.051 (art. 55). Querellante: Anita Estela Loto y otros", del 13/06/19.

25. Fumigación aérea. Condena. Producto no prohibido cuyo uso no está permitido por proximidad de colectivo humano vulnerable

Corresponde rechazar los recursos contra la condena por el delito de contaminación ambiental previsto en el art. 55 de la ley 24.051 por el hecho de haber liberado plaguicidas mediante fumigación aérea dentro del ámbito territorial prohibido, es decir invadiendo áreas a menor distancia que la permitida respecto a las viviendas de un centro poblacional en emergencia sanitaria, los que implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser, porque al carecer no sólo de toda utilidad para las personas que habitaban las viviendas la exposición a productos permitidos para otros fines (prevención y tratamiento de plagas de cultivos), potencialmente tienen aptitud para afectar la salud humana de ese conjunto en emergencia sanitaria.

Si el uso de un producto está expresamente no permitido, en este caso no por la prohibición del producto en sí como sucedió respecto del DDT y Dieldrín, sino por la proximidad de un colectivo humano vulnerable (quienes habitaban las viviendas de un barrio declarado en emergencia sanitaria), normativamente son residuos porque puede causar potencialmente daño y presentan en particular las características requeridas en el anexo II, H12, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos (art. 2, ley 24.051).

*Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba Sala Penal
"G., J. A. y otros p.ss.aa. s/ Infracción ley 24.051",
17/09/2015¹².*

¹² Ver fallo condenatorio de la Cámara en lo Criminal de 1a Nominación de Córdoba, de 04/09/2012, G., J.A. y otros p.s.a. infracción ley 24.051, en JA 12/12/2012, 94 DPyC 2012 (diciembre), p. 200.

26. Falta de acreditación del nexo causal con el daño ambiental.

Absolución. Dificultad de establecer relación causal entre actividad y daño

No carece de fundamentación la sentencia que absolvió a los imputados por el delito de contaminación ambiental si se basó en la nula convicción cargosa producida por la peritación técnica química realizada, en la dificultad de establecer la relación causal existente entre los daños en la salud verificados en los querellantes y en sus familias y el resultado de la actividad desarrollada por éstos en el establecimiento; entre otros elementos de consideración.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa n° 3411, caratulada "Nóbile",
Registro n° 4452.1 del 04/07/2001.*

27. Contaminación mediante emanación gaseosa. Delito culposo

Corresponde confirmar el procesamiento de los imputados por el delito de infracción al art. 55 de la ley 24.051 a título de culpa (art. 56) por haber contaminado –mediante emanación gaseosa que arrojó resultados positivos– el ambiente del subsuelo del edificio lindero de la estación de servicios ubicada en la Ciudad de Buenos Aires; inmueble donde se detectó la presencia de agua con un aditivo cuya muestra arrojó que se trataba de hidrocarburos parafínicos lineales y ramificados (similares en su formación con los productos comerciales denominados nafta) en mezcla con surfactante similar a los detergentes comerciales, con las consecuencias que ello trae aparejado.

*Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I,
c. 9.538/14, caratulada "Ciaramella",
Registro 9538/17 del 22/09/2017¹³.*

28. Sobreseimiento por atipicidad de contaminación ambiental culposa por vertido de placas de batería en un cerro

En definitiva, si bien quedó acreditado que en la cima del cerro Malcante se encontraron baterías del tipo plomo ácido sulfúrico en desuso, consideradas desechos peligrosos por la ley 24.051, y que en las muestras colectadas en ese sitio y analizadas por personal del CIF se detectó la presencia de plomo en el terreno circundante, su nivel de concentración se halla dentro de los valores

¹³ <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar>

no prohibidos de acuerdo a los parámetros de medición establecidos por el decreto reglamentario 831/93, por lo que no se encuentra demostrado que éstas hayan contaminado en los términos exigidos por la ley penal (art. 56 de la ley 24.051), resultando atípica la conducta que se atribuye a los procesados.

*Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala 1,
"García, Héctor y otros s/Infracción ley 24.051",
Expte. n° FSA 22560/2017/CA1, del 29/12/20.*

29. Sobreseimiento por traslado de cianuro de potasio por no constituir residuo y por atipicidad

Se impone concluir que la ausencia de una sustancia que pueda ser catalogada como "residuo" impide, de plano, la aplicación de la ley 24.051 –que, como se indicó en el Considerando 1), circunscribe su regulación a los residuos peligrosos– y, por ende, del régimen penal que prevé el capítulo IX de esa norma.

De tal manera, y más allá de que en ningún momento se le atribuyó a Foronda haber menoscabado el medio ambiente a través de la utilización de residuos peligrosos, la "carga indebida" de la sustancia (barril con aproximadamente 50 kilogramos de cianuro de potasio) que el juez le reprochó a Foronda en la bodega destinada a las encomiendas que gestiona "Balut hnos. SRL" en Jujuy, en modo alguno implica "contaminación" en el sentido detallado en párrafos anteriores; siendo que esa "mera posibilidad de que se produzca el efecto dañoso" a que se refirió el instructor no se compeadece con la exigencia del delito en cuestión. Al respecto, si bien se trata de un tipo de peligro concreto (lo que lleva a considerar que no requiere una efectiva lesión sobre el bien jurídico protegido); sí debe acreditarse que se llevó a cabo el comportamiento prohibido que la norma describe como peligroso para el bien jurídico (envenenar, adulterar o contaminar), a lo que se agrega que cuando se trata de tipicidades de peligro concreto la concurrencia de esa peligrosidad debe ser constatada por el juez, lo que no sucedió en el caso.

De ese modo, se advierte que el juez no tuvo en cuenta para procesar a Foronda la conducta que exige el artículo 55 de la ley 24.051 (principio de legalidad) por cuanto nada de lo intimado ("haber cargado") puede traducirse como acción de "envenenar, adulterar o contaminar" el medio ambiente (presupuesto fáctico de peligro), sino que tampoco realizó esfuerzos argumentativos para señalar de qué modo ese curso causal de "cargar" era idóneo (en términos de un juicio de peligrosidad concreta y no sólo teórico o conjetural como se afirmó) para producir una lesión por peligro al bien jurídico.

Una interpretación como la que surge del fallo, lleva a considerar como delito a toda indebida manipulación de un residuo peligroso genere o no efecto contaminante (reiterándose que en el caso esta característica no se acreditó) lo que resulta inaceptable por exceso de la prohibición.

*Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala 1,
"Murillo, Martín Federico s/Infracción a la ley 23.737",
Expte. n° FSA 16321/2018/CA2, del 10/02/21.*

30. Prescripción: calificación más gravosa

Corresponde hacer lugar al recurso de la fiscalía y, en consecuencia, rechazar la prescripción y el sobreseimiento del imputado, en un caso en el que fue indagado y procesado en el año 2005 por la presunta comisión del delito previsto y penado por el art. 55 de la ley 24.051 que establece penas de 3 a 10 años de cárcel, aunque luego la Cámara de Apelaciones haya modificado la calificación legal por la menos gravosa prevista en el artículo 56 de la citada ley de protección ambiental que sanciona con una pena de un mes a dos años para la forma culposa de aquellas conductas; ello así por cuanto en el requerimiento de elevación a juicio se retomó la imputación por la figura más gravosa prevista en el artículo 55 de cita, y es doctrina reiterada que para el examen de un planteo de prescripción ha de estarse a la imputación más grave efectuadas al hecho durante el curso del proceso.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° FTU 400424/2005/TO1/2/CFC2, caratulada "Ale",
Registro n° 1604/19 del 09/09/2019.*

31. Facultades del Ministerio Público Fiscal para investigar

Corresponde casar la resolución que –al dictar el sobreseimiento– desconoció las facultades investigativas de los fiscales, efectuando una errónea interpretación del art. 26 ley 24.946, ya que la pesquisa no tenía otra finalidad que verificar conductas criminales en los términos de la ley 24.051 de residuos peligrosos que, de existir, le permitirían formular la pertinente denuncia judicial, cuya suerte quedaría a cargo del órgano jurisdiccional correspondiente, y es de remarcar que, conforme surge del procedimiento actuado no se observa vulneración de derechos individuales en tanto los funcionarios de gendarmería, junto a un testigo, no invadieron ámbito

privado y que las muestras fueron tomadas en la zona de un arroyo, no en el interior del emprendimiento.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° FTU 400424/2005/1/CFC1, "Frigorífico Bella Vista",
Registro n° 718.15.3 del 30/04/2015¹⁴.*

Cuestiones de competencia. Principios generales

32. La intención puesta de manifiesto por el legislador en el debate parlamentario de la ley 24.051, no fue otra que la de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza; ello en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional, conforme el cual corresponde a la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 343:396,
11/06/2020.*

33. De la interpretación armónica del art. 1° de la ley 24.051, del debate parlamentario que precedió su sanción y de su reglamentación, corresponde concluir que, al no tratarse de transporte o traslado de residuos peligrosos, la aplicación directa de dicha ley por la autoridad de aplicación nacional operaría si se verificara un supuesto de afectación de recursos interjurisdiccionales, tal como lo expresa el parágrafo 3° del art. 1° del decreto 831/93.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 338:1183, 03/11/2015.
Fallos: 338:46, 09/06/2015.*

Competencia local

34. Corresponde al juez provincial determinar la responsabilidad de los ejecutivos de una empresa por el delito previsto y reprimido en el artículo 56 de la ley 24.051 de Residuos Peligrosos y examinar la actuación de los

¹⁴ <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/>

funcionarios provinciales intervinientes pese a mediar una relación de conexidad con delitos cometidos por empleados federales cuya investigación está a cargo de la justicia federal toda vez que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 339:602,
05/05/2016.*

35. Corresponde a la justicia provincial conocer la presunta infracción al artículo 55 de la ley 24.051 si no surge que la contaminación de sitios lindantes a la zona costera del Canal Beagle denunciada, aun cuando se trate de residuos peligrosos, haya causado una afectación más allá de los límites provinciales, toda vez que no se verifica la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 339:111,
16/02/2016.*

36. Afectación de un servicio público interjurisdiccionalidad

En un caso en que se investiga la existencia de riesgos ambientales al no permitirse, debido a una manifestación en la ruta provincial n° 6, el ingreso a instalaciones y el consiguiente control de la actividad, que pudo haber derivado en derrames de hidrocarburos en el Río Colorado, corresponde la competencia al fuero federal para intervenir, por cuanto se habría interrumpido la prestación de un servicio público interjurisdiccional (suministro eléctrico a distintas localidades de las provincias de Neuquén y del sur de Mendoza), a tenor de los hechos los descriptos en la denuncia efectuada por los representantes de YPF SA –parte querellante– y que dicha circunstancia habría sido tenida en cuenta por el fiscal de la instancia anterior en su dictamen, para avalar y mantener la competencia del fuero de excepción (sentencia unipersonal del del Dr. Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
causa n° 8368/17, caratulada “Sindicato de Petrolé y Gas privado de Rio Negro”,
Registro n° 198/2020 del 28/2/2020.*

37. Otros casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

También es competente la justicia local, si no se verifica afectación interjurisdiccional, por hidrocarburos arrojados dentro de un contenedor para residuos domiciliarios encontrado en una localidad de la Provincia de Buenos Aires (Corte Supr., Lubricentro Belgrano Fallos: 323:163); por residuos provenientes de un yacimiento (del 06/11/2007); por un taller de chapa y pintura de automotores, cuyos residuos líquidos son vertidos en la red pluvial (Fallos: 332:867); por el derrame de una sustancia tóxica derivada del incendio ocasionado en el predio de una empresa (del 05/06/2007); por el secuestro de bolsas halladas en la vía pública conteniendo bidones con residuos peligrosos (del 17/04/2007 Fallos: 330:1823); por el funcionamiento de un taller de chapa y pintura de automotores, cuyos residuos líquidos son vertidos en la red pluvial (21/04/2009 Fallos: 332:867); por contaminación de pozos de agua termal ya en desuso ubicados en un predio que habría sido explotado clandestinamente (13/05/2008 Fallos: 331:1231); por la densa humareda originada en una protesta e incendio de neumáticos de automotores frente al acceso de la misma (14/06/2005 Fallos: 328:2452); por afectaciones a las personas que padecieron o padecen una patología respiratoria compatible con la exposición al asbesto de una empresa (14/10/2004 Fallos: 327:4336); el vertido u ocultamiento de residuos provenientes de la industria petrolera (18/12/2003 Fallos: 326:4996), el derrame de PBC de un transformador de electricidad (Fallos: 326:1649), la existencia en la vía pública de líquidos cloacales provenientes de una planta de tratamiento en desuso (Fallos: 325:269); por plaguicida arrojado desde una avioneta que fumigó un campo lindero (Fallos: 322:2996).

Competencia federal

38. En virtud de lo dispuesto por el art. 58 de la ley 24.051 es competente la justicia federal si el objeto de la causa es determinar si los desechos hallados en la vía pública contienen sustancias que puedan considerarse “residuos peligrosos”, en los términos del anexo II de dicha ley, y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados (art. 1º de la misma norma), cuestión que no puede descartarse a esta altura de la investigación (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 329:2496,
04/07/2006.*

39. Corresponde establecer la competencia federal si no se acreditó que los afluentes derivados al Río Grande no contaminan sus aguas ni ponen en peligro

el medio ambiente más allá de los límites de la provincia de Jujuy, dado que éste, finalmente desemboca en la cuenca del Río Bermejo –art. 1º, ley 24.051– (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 329:1028,
04/04/2006.*

40. Otros casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Es competente la justicia federal si se verifica la afectación de un recurso interjurisdiccional (09/06/2015 Fallos: 338:463), si los residuos serían vertidos en un desagüe que desembocaría finalmente en el Río de la Plata (del 08/07/2008); por desechos generados por las fábricas vertidos en desagües pluviales que desembocarían finalmente en el Río de la Plata (07/06/2005 Fallos: 328:1993); si no se descarta que los desechos industriales vertidos diariamente al mar pudieran afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia del Chubut (20/05/2003 Fallos: 326:1642); contaminación de las aguas subterráneas existentes debajo de una estación de servicio (Fallos: 321:167); por las emanaciones aparentemente tóxicas producidas por una fábrica (Fallos: 319:2383); por la presencia en la atmósfera de un alto porcentaje de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno (Fallos: 318:2118); por fábricas ubicadas en el Partido de Avellaneda que arrojan sus desechos industriales en las aguas del Riachuelo (Fallos: 318:1369); por residuos industriales generados en la planta de una empresa ubicada en la provincia de Buenos Aires (Fallos: 318:244); por un siniestro ocurrido en una planta industrial (Fallos: 317:1332).

41. Competencia federal: vuelco en la cuenca Matanza-Riachuelo

Corresponde a la justicia federal el caso en el que se investiga el vertido de residuos en el arroyo Santa Catalina conectado a la cuenca Matanza-Riachuelo resultaba competencia de la justicia federal o provincial, por constatarse la existencia de una afectación ambiental inter-jurisdiccional, en los términos del art. 1 de la ley 24051.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
causa n° 1446/13 caratulada "Somaruga",
Registro n° 689/14 del 28/4/14.*

42. Competencia federal: vuelco al río Paraná

Corresponde a la justicia federal la investigación de la presunta contaminación por parte de una empresa dedicada a la producción de químicos para el agro, la cual estaría vertiendo al cauce del Río Paraná, a la altura de San Nicolás –provincia de Buenos Aires– donde tiene su planta, distintos afluentes líquidos contaminantes sin el debido tratamiento ni el aval de la autoridad correspondiente; pues es de público y notorio conocimiento que el Río Paraná constituye el límite entre las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos, y el vertido de tóxicos en sus aguas trata claramente de un supuesto que potencialmente podría afectar a las personas o el ambiente más allá del territorio de la provincia en el que fueron producidos, a lo que se suma la gravedad de las posibles consecuencias del caso concreto ya evaluadas en una medida cautelar donde se tuvo en consideración el potencial riesgo para la salud pública del daño denunciado, junto con la verosimilitud del derecho invocado.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° FRO 10525/2014/1/CFC1, caratulada "Atanor S.C.A.",
Registro n° 735/16, del 08/06/2016.*

Producción de sustancias alimentarias

43. Es de competencia federal el caso donde se investigaba a miembros de una empresa en la ciudad de Bahía Blanca por la posible comisión de los delitos de contaminación dolosa con residuos peligrosos de la atmósfera, el agua y el suelo (arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos) y adulteración peligrosa para la salud de sustancias alimenticias (frutos de la pesca) y aguas subterráneas potables (art. 200 del CP), pues no se puede descartar la afectación de recursos naturales interjurisdiccionales como consecuencia de la contaminación ambiental de conformidad con la interpretación de la CSJN sobre la materia en el precedente "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163).

*Cámara Fed. Casación Penal, Sala I,
Causa n° 164/11 Caratulada "Meninato",
22/09/16.*

44. Es inadmisibles el recurso de la defensa contra el rechazo de la incompetencia por parte del tribunal oral, pues no se trata de una sentencia definitiva ni equiparable, en tanto que tampoco los agravios conmueven la fundamentación del tribunal oral federal en cuanto a que "(e)n caso de existir contaminación ello podría afectar un interés interjurisdiccional, así

existiendo una eventual contaminación con efectos más allá de los límites de Tucumán”.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa FTU 401575/2006/TO1/3/1/CFC1 caratulada “Trujillo”,
25/08/2020.*

45. Es arbitraria la sentencia que dejó sin efecto la medida cautelar que dispuso la suspensión de la actividad industrial de la empresa demandada ante posibles emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos, toda vez que el tribunal no consideró, concretamente, que de la causa penal surgía que la empresa demandada producía –mediante la destilación de alquitrán de hulla– sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 y que los informe técnicos daban cuenta que aquella presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 343:519,
02/07/2020.*

46. Competencia. Inconstitucionalidad ley provincia. Residuos peligrosos

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la acción declarativa tendiente a obtener la inconstitucionalidad de una ley provincial que califica como “residuos peligrosos” los que se generan en la actividad de procesamiento de pescado (12/12/2006 Fallos: 329:5661) o la instalación de dos fábricas sobre las márgenes del Río Uruguay, en territorio uruguayo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación,
Fallos: 329:212,
21/02/2006.*

47. Vertidos de líquidos cloacales sin tratamiento en ríos: competencia federal

A la luz de los elementos de prueba precedentemente valorados, se colige que, presuntamente a raíz del deficiente funcionamiento de la Estación

Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, las aguas del Río Suquía se encontrarían contaminadas por la presencia de coliformes totales, fecales y de *escherichia coli*. De igual modo, resulta posible que la contaminación detectada en el Río Primero o Suquía se haya expandido fuera de los límites de la provincia de Córdoba, en concreto, a la provincia de Santiago del Estero, a través de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenuza.

Advierto, del tal modo, que la declaración de incompetencia dispuesta por el Juez Federal n° 3 de Córdoba resulta prematura, y se basa en una valoración meramente parcial de elementos de juicio colectados hasta el presente en el proceso.

De esta manera, considero que, previo a cualquier declaración de incompetencia, corresponde al Juez de instrucción adoptar las medidas que estime conducentes a fin de determinar, con un grado de convicción suficiente, si la contaminación del río pudo haber migrado o no hacia la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenuza y, como consecuencia de ello, a ámbitos de otra jurisdicción provincial. De otro modo, es preciso establecer en autos el requisito de la interjurisdiccionalidad que habilita definitivamente la competencia federal.

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A,
“Gastaldi, Omar Arsenio y otros s/Inf. arts. 55 y 56 de la ley 24.051”,
del 06/08/18.*

CAPÍTULO 8

1. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Criminalidad de la empresa

Se confirmó el procesamiento dictado contra una persona jurídica en función de los actos llevados a cabo por sus directivos. Así se supera la posición tradicional que negaba la posibilidad de imponer penas a personas jurídicas con fundamento en que éstas serían incapaces de acción.

“... esta expresión de criminalización primaria cuenta con el aval de un relevante sector de la comunidad jurídica internacional, que sostiene la punibilidad de los entes ideales y la necesidad de instaurarla como forma de combatir la criminalidad de la empresa. En efecto, se inscribe en la tendencia moderna ya adoptada por los sistemas jurídicos de otros países, que se caracteriza por el abandono del principio *societas delinquere non potest* y da un giro copernicano al instaurar la responsabilidad de las personas jurídicas” (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV,
CPE 426/2017/3/CFC1, caratulada
“Expreso San Isidro S.A.T.C.I.F.I. s/recurso de casación”,
Registro nº 2692/20 de fecha 29/12/2020.*

CAPÍTULO 9

1. Investigaciones preliminares del fiscal: validez de las muestras tomadas

Corresponde revocar la nulidad decretada de la toma de muestras ordenada en el marco de una investigación preliminar por el Fiscal General en un caso en el que se investigaba el vuelco de residuos líquidos luego del proceso de elaboración de productos de un frigorífico. No hubo exceso en la recolección de la prueba, previo al formalizarse la denuncia, sino que el MPF había actuado dentro de las facultades que la ley le autorizaba (artículo 26 de la ley 24.946 y Res PGN 121/06) ante la probable comisión de un hecho ilícito (supuestos que remarca la Res PGN invocada).

No se observaba vulneración de derechos individuales en la toma de muestras ordenada en el marco de una investigación preliminar por el Fiscal General (en un caso en el que se investigaba el vuelco de residuos líquidos luego del proceso de elaboración de productos de un frigorífico), en tanto los funcionarios de gendarmería, junto a un testigo no invadieron ámbitos privados y las muestras fueron tomadas en la zona de un arroyo de la zona, no en el interior del emprendimiento. Tales medidas no fueron de aquellas definitivas e irreproducibles previstas en el artículo 213 del CPPN por lo que, en todo caso, se hubiera tratado de un vicio subsanable en tanto nada le impedía a la parte solicitar la reproducción de la medida en la forma que creyera pertinente y útil pero, no lo hizo; y que, por dicha omisión, operó a su respecto la caducidad contemplada en el artículo 171 del CPPN.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° 400424/05 caratulada "Medina",
Registro n° 718/15 del 30/4/15.*

2. Investigación preliminar por la UFIMA: validez

Debe revocarse la nulidad decretada de las actuaciones preliminares de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA) que habían dado inicio a una investigación sobre la posible salida de afluentes industriales hacia un canal colindante a la Ruta Nacional n° 9 km 1265,5, por cuanto la

actuación realizada por la fiscalía se enmarcó dentro de las facultades previstas por el art. 26 de la ley 24.946 ante la posible comisión de un hecho delictivo, sumado a que la peligrosidad de dichos desechos quedó en evidencia de manera espontánea, como consecuencia de su reacción química con la lluvia.

No se advierte violación alguna de derechos individuales, toda vez que el desecho de afluentes industriales fue observado a simple vista, en una zona de acceso público, e incluso las medidas realizadas por la Gendarmería Nacional –en el marco de una investigación preliminar de la fiscalía– no resultan definitivas ni irreproducibles.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa n° 28.375 caratulada “Limpia Más”,
Registro n° 1741/16.1, del 27/09/2016.*

3. Cadena de custodia. Error material. Valoración de la prueba concomitante con el resto de las constancias

Así las cosas, y tal como surge de las constancias de autos, secuestrada que fuera la mercadería de mención –la cual habría resultado no apta para consumo humano según personal idóneo–, se dispuso su traslado al frigorífico “San Francisco” para su conservación de la cadena de frío, colocando la misma en los bolsones sanitarios de nylon negro precintados con los n° 0005773, 0005526, 0006526, 0006543, 0005748, 0006594.

Si bien es cierto que existe una divergencia entre el número de precinto de la bolsa de la cual se extrajo una muestra del producto cárnico morcilla para su análisis (“0006591”) y los números de precintos “0005773, 0005526, 0006526, 0006543, 0005748, 0006594” de las bolsas secuestradas del inmueble de calle Resistencia n° 350 y 352 plasmados en las Actas Municipales n° 2997 y 2999 obrantes en autos, lo cierto es que ello puede deberse a un error material, dado que las características del elemento cárnico en cuestión (morcillas), se condicen con las características del secuestrado en la carnicería “CARNES DOS HERMANAS” y lo mencionado encuentra respaldo en todas las probanzas existentes en autos.

En tal sentido, debo advertir que las actas resultan ser una probanza más dentro de la investigación judicial y no deben ser catalogadas como un elemento sacramental.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, “Incidente de nulidad en autos Besuzzo, Javier Rodolfo por envenenamiento o adulteración de aguas, medicamentos o alimentos, tráfico de mercaderías peligrosas para la salud, ley 26.524”,

*Expte. n° FCB 12000/2019/4/CA1,
del 22/12/20.*

4. Validez de las muestras y su destrucción

Cabe afirmar que el procedimiento fue debidamente ordenado mediante el dictado de resolución fundada del 13 de octubre de 2017 (fs. 1 y 2 vta.), que tuvo su origen en el informe técnico G 38/17 que da cuenta de existencia de una gran contaminación provocada por el arrojado de efluentes líquidos a la Laguna Gregoris, al colocar en riesgo a la población de animales expuestos al riesgo.

Tal como lo señalara el Juez y el Ministerio Público Fiscal, la diligencia probatoria efectuada no consistió en un acto pericial que requiera previa notificación a las partes, sino que consistió en una medida de perquisición domiciliaria en la que se tomaron muestras de sustancias presuntamente peligrosas a tenor de la investigación que se llevaba a cabo, acto que se realizó con presencia del responsable de Producción del Criadero de Cerdos César Raúl Villarruel, de apoderado de la firma, Juan Manuel Longo y el Consultor Ambiental ingeniero Gustavo Moretti.

En cuanto al cercenamiento del derecho de defensa invocado, al haberse destruido las muestras secuestradas (atento al carácter orgánico de las mismas, por los cambios significativos operados en la composición química), según consta en el acta de allanamiento de fs. 12/13, es posible observar que se tomaron muestras líquidas y sólidas las que fueron entregadas al Departamento de Biología Molecular de la Facultad de Ciencias Exactas Físico-Químicas y Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto para su análisis (fs.32) y asimismo se entregaron contramuestras a los representantes de la firma allanada, como así también a la División Operaciones de Apoyo Técnico de la Departamento de Delitos Ambientales de la Policía Federal (fs. 35/40).

*Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B,
"Busso, Eduardo Miguel y otros por Infracción ley 24.051",
Expte. n° FCB 27875/2017/6/CA6, del 28/12/20.*

CAPÍTULO 10

1. Suspensión del juicio a prueba. Concesión. Opinión fiscal. Logicidad y fundamentación. Oportunidad. Gravedad del hecho. Ofrecimiento de reparación. Tala de árboles. Daño colectivo. Necesidad de dilucidar el hecho en juicio oral

No encuentra sustento en las circunstancias comprobadas de la causa el dictamen fiscal que prestó consentimiento a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, ya que si bien de los informes elaborados por los especialistas surge que la recuperación natural del área es “exitosa” y los imputados elevaron los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño, tales extremos no restan gravedad a las conductas atribuidas –daño ecológico y tentativa de usurpación–, en tanto se investiga el apeo de 216 ejemplares de “lenga” y “guindo” de más de cien años de antigüedad –sin autorización– en tierras protegidas por el Estado Nacional y el consecuente daño ecológico provocado.

Los hechos atribuidos en la encuesta pueden ser calificados como graves, valoración que aconseja la realización del debate oral y público para determinar la participación y responsabilidad que pudiera corresponderle a cada uno de los imputados (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

En el caso no debe olvidarse que también se encuentra en juego la lesión al medio ambiente, precepto que cuenta con la protección de nuestra norma fundamental en su artículo 41. Es que, la magnitud de la afectación, impone la necesidad de que se lleve adelante la etapa del juicio oral y público, a los fines de deslindar las respectivas responsabilidades e investigar y sancionar a los responsables de los hechos juzgados (voto del Dr. Gustavo M. Hornos).

*CFCP Sala IV FCR 52018730/2005/TO1/5/CFC2,
Caratulada “Bianciotto, Ricardo Aníbal s/recurso de casación”,
Registro nº 2290/15 de fecha 2/12/2015*

2. Suspensión del juicio a prueba. Ampliación. Ofrecimiento de reparación. Legitimidad de la querrela. Artículo 55, ley 24.051. Contaminación

La querrela está legitimada para recurrir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, pues si se asegura el acceso a la justicia mediante la garantía de la “tutela judicial”, mal podría negarse el derecho de la víctima que asume el rol de parte querellante en el proceso penal a que se considere su oposición respecto de la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba.

En el caso se investiga la posible contaminación al medio ambiente, producto de no haber retirado los tanques de combustible, cañerías y demás accesorios, ni las medidas para la remediación del suelo conforme lo previsto en los artículos 34 y 35 de la resolución n° 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación.

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime es, lo que exige el mayor de los celos cuando de su investigación se trata; derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (voto de la Dra. Ana María Figueroa).

Cámara Federal Casación Penal, Sala I CCC 51880/2011/3/1/CFC1, caratulada “Amutio Silvia Beatriz S/Legajo De Casación S/Infracción ley 24.051 (Art.55)”, Registro n° 2295/16, de fecha 29/11/2016.

3. Suspensión del juicio a prueba. Dictamen fiscal. Entidad del daño. Mínimo de la escala penal. Procedencia

Si bien el mínimo de la escala penal computable no impide el eventual dictado de una condena de ejecución en suspenso (CP, arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo) conforme la tesis amplia consagrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en in re “Acosta” (Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 11 párrafo, ley 23.737 –causa n° 28/05–, A.2186 XLI., rta. el 23/04/08), dicho presupuesto debe ser ponderado juntamente con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 –inc. 1° del Código Penal.

Ello requiere que se aprecie la entidad del hecho en relación con la amenaza de pena que conmina al delito endilgado que, en el caso, debe examinarse a

partir de una amplia escala que oscila entre los tres (3) y los diez (10) años de prisión. Dicho proceder resulta particularmente exigible si se atiende a las características del suceso relevadas en esta ponencia y a la problemática ambiental que evidencian (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FTU 400696/2006/TO1/6/CFC5 caratulada,
"Peluffo, Silvio José y González, Enrique fausto s/recursos de casación",
Registro nº 2376/19 de fecha 21/11/2019.*

4. Suspensión del juicio a prueba. Extemporaneidad. Oposición fiscal fundada. Grave daño ambiental

Si bien no pasa inadvertido que en nuestro ordenamiento ritual no se encuentra previsto ni desde cuándo ni hasta qué estadio procesal puede solicitarse la *probation* lo cierto es que, la propuesta aquí encuentra sustento en la naturaleza, efectos y fines del instituto en estudio.

El límite en la fijación de la audiencia de debate tiene por objetivo evitar que desnaturalicen los fines del beneficio. No se trata de una decisión caprichosa ni arbitraria, sino más bien está dirigido a evitar que este instituto conlleve a colapsar a los Tribunales en vez de colaborar en su descongestión (voto del doctor Juan Carlos Gemignani).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa nº FTU 32185/2013/TO1/CFC1 caratulada "Coronel, José Ramón
y otro s/recurso de casación",
Sentencia de fecha 3/11/2020.*

5. Suspensión del juicio a prueba. Admisibilidad. Encomendar la realización del juicio

En las presentes actuaciones se investiga la presunta infracción al art. 55, primer párrafo, en función del art. 57 de la ley 24.051 por parte del presidente de la firma "Azucarera Argentina S.A. -C.e.I., Ingenio La Corona"- Héctor Gregorio Mateos (y sus directores Enrique Fausto González y Silvio José Peluffo) con motivo del resultado que habría arrojado el peritaje sobre muestras extraídas de la salida de los efluentes que poseía dicha empresa y que habría establecido valores que excedían los parámetros de demanda química

de oxígeno, de demanda bioquímica de oxígeno y de sólidos sedimentales conforme la normativa aplicable.

La defensa se limitó a exponer sus propias convicciones respecto del modo en que debió ser resuelta la cuestión, sin poner en evidencia que la negativa fiscal presente un déficit que la invalide en los términos del art. 69 del CPPN ni que el a quo haya aplicado incorrectamente la normativa que regula la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba al rechazar la solicitud basándose en la existencia de oposición fiscal; por el contrario, el examen del caso conduce a la conclusión opuesta, toda vez que el colegiado de la instancia previa efectuó un adecuado control de logicidad y fundamentación del dictamen emitido por el fiscal de juicio (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FTU 400696/2006/TO1/4/CFC1, caratulado
"Mateos, Héctor Gregorio s/recurso de casación",
Registro n° 1496/18 de fecha 24/10/2018.*

6. Suspensión del juicio a prueba. Análisis de admisibilidad. Dictamen fiscal fundado. Fundamentos de la defensa insuficientes para rebatir los argumentos del sentenciante. Reparación del daño

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, si bien la reparación económica debe ser en la medida de las posibilidades del imputado, no debe olvidarse que su importancia radica en que el delito afecta –en mayor o menor medida– a toda la población y encuentra respaldo tanto en la ley 24.051 como en el art. 41 de la Constitución Nacional al establecer que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.

La obligación de preservar el medio ambiente se impone fundamentalmente al estado, pero también individualmente a todos los habitantes en el sentido de abstenerse de desarrollar conductas que puedan conducir a un resultado contrario al impuesto por la norma jurídica (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, caratulado "Peluffo, Silvio José
s/recurso de casación",
Registro n° 1498/18 de fecha 24/10/2018.*

7. Suspensión del juicio a prueba denegado. Mensuración del monto del perjuicio. Ofrecimiento de reparación del daño con realización de tareas comunitarias. Obligación de recomponer

El acusador público sostuvo que, si bien la reparación económica debe ser en la medida de las posibilidades del imputado, no debe olvidarse que su importancia radica en que el delito afecta, en mayor o menor medida, a toda la población y encuentra respaldo en la ley 24.051 y en el art. 41 de la Constitución Nacional al establecer que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer.

En el caso, el fiscal se opuso a la concesión del instituto porque estimó que el ofrecimiento de reparación efectuado por la parte resultaba insuficiente y resaltó la gravedad que revisten los delitos de contaminación ambiental.

Los fundamentos expuestos por el acusador público no han sido rebatidos por el recurrente ni la defensa logró demostrar la ausencia de fundamentación alegada o el apartamiento de la normativa aplicable al caso (Voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FTU 400696/2006/TO1/3/CFC2, caratulado: "González,
Enrique Fausto s/recurso de casación",
Registro n° 1502/18 de fecha 24/10/2018.*

Suspensión del juicio a prueba. Oportunidad de solicitar la *probation*

8. El tiempo procesal oportuno para presentar una solicitud de suspensión del juicio a prueba precluye con el inicio de la audiencia de debate.

Los hechos atribuidos en la causa pueden ser calificados como graves, valoración que aconseja la realización del debate oral y público para determinar la participación y responsabilidad que pudiera corresponderle a cada uno de los imputados (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).

*Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FCR 52018730/2005/TO1/12/CFC3, caratulada
"Burgos, Horacio Jesús s/recurso de casación",
Registro n° 2288/15 de fecha 2/12/2015 y
Cámara Federal Casación Penal, Sala IV,
FCR 52018730/2005/TO1/1/CFC, caratulada
"Mansilla Ruiz, Olando Rubén s/ recurso de casación",
Registro n° 2289/15 de fecha 2/12/2015.*

9. No procede la la suspensión de juicio a prueba en un caso en el cual se reprochaban conductas subsumidas en el art. 55, primer párrafo de la ley 24051, si la fiscalía se opone porque por el daño causado la reparación ofrecida por cada uno de los imputados (\$ 3000 y \$ 5000) no era proporcional ni adecuada al tener en cuenta la extensión del daño y siendo además que la pena del tipo penal aplicable podía ser de cumplimiento efectivo.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala I,
causa n° 833/11 caratulada "Felici",
29/12/15.*

10. Oposición del Ministerio Público por la gravedad del hecho

Está suficientemente fundada la oposición del Ministerio Público Fiscal y, por ende, resulta vinculante para denegar el beneficio solicitado por los procesados por un delito contra el medio ambiente, atento que el fiscal se opuso por la gravedad del hecho, consistente –según el requerimiento de elevación a juicio– en haber adulterado y contaminado de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua y el ambiente en general, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

*Cámara Federal Casación Penal, Sala III,
causa n° 17158, caratulada "Espíndola",
Registro n° 132.13.3 del 28/02/2013¹⁵.*

11. Vertidos de desechos al río: suspensión del juicio a prueba

En el presente proceso se solicita la suspensión de juicio a prueba en beneficio de los encartados a quienes se les reprocha la conducta prevista en el art. 55 de la ley 24.051, que remite al art. 200 del CP que establece un mínimo de pena que no excede de los tres años de prisión quedando en consecuencia habilitada la aplicación de una condena de ejecución condicional.

La norma del 76 bis del CP establece que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible. Esto significa que la razonabilidad de la reparación ofrecida apunta a su proporcionalidad y adecuación con respecto al daño sufrido por el damnificado del hecho imputado y, a la vez, a las posibilidades económicas reales del encausado.

¹⁵ <http://jurisprudencia.pjn.gov.ar>

En este punto se afirma la racionalidad de la oposición del Ministerio Fiscal, pues en idéntico sentido se opusieron los estados provinciales a la suspensión de juicio a prueba al encontrar todas las partes falta de razonabilidad entre la reparación ofrecida y el daño causado. Siendo el bien jurídico protegido de naturaleza colectivo y que los representantes de las dos provincias (Santiago del Estero y Tucumán) no prestaron conformidad con el acuerdo propuesto, este Tribunal debe rechazar la suspensión de juicio a prueba propuesto por la defensa.

*Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero,
"Coronel, José Ramón y otro s/envenenamiento o adulteración de aguas, etc.
(infracción art. 55 de la ley 24.051)",
del 15/11/18.*

12. Suspensión del juicio a prueba por infracción a la ley 24.051: destino del dinero ofrecido como reparación

De acuerdo a los lineamientos expuestos precedentemente, y teniendo en cuenta las características del hecho que se ventila en autos, entiendo que la situación del nombrado encuadra en las previsiones del art. 76 bis del Código Penal. En esta línea, destaco que Guillermo Díaz no registra antecedentes penales, tal como se puede observar en el informe del Registro Nacional de Reincidencia, sus condiciones personales, y, en especial, la circunstancia de que, en caso de tener que dictarse sentencia en su contra, la pena a imponer no superaría los tres años de prisión.

En cuanto al tiempo de suspensión del proceso, estimo prudente y suficiente fijar el término de un año para garantizar la sujeción del acusado a las condiciones propias del instituto. Además, encuentro razonable y oportuna la reparación ofrecida, consistente en la realización de tareas comunitarias en dependencias a cargo de la Secretaría de Producción, Medio Ambiente y Tecnología de la Municipalidad de Villa Mercedes, San Luis, durante ocho horas mensuales por el término de un año y el pago de la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) en concepto de reparación del daño, así como la asunción del pago del mínimo de la pena de multa de la figura por la cual se encuentra acusado.

Ahora bien, respecto del destino del dinero ofrecido corresponde hacer una consideración puntual. La calificación legal por la cual fue elevada a juicio la presente causa contempla la comisión de un delito ambiental en perjuicio de los bienes jurídicos salud pública y medio ambiente. Además, tal como fuera señalado por la defensa técnica, se trata de un delito de peligro. Así, la propuesta sobre el destino del dinero como reparación del daño al hogar de ancianos a cargo de la Parroquia del Carmen de la ciudad de Villa Mercedes no resulta concordante con el objeto de protección de la norma. En función de lo

expuesto, atento al contexto de emergencia ambiental en el que se encuentra la provincia de Córdoba, este Tribunal considera apropiado que el dinero sea destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia de Córdoba, por realizar tareas de prevención y lucha contra siniestros, en especial aquellos de índole ecológica, como los incendios acontecidos recientemente en el ámbito provincial.

*Tribunal Oral Federal de Córdoba n°1,
"Bachey, Juan Palmiro y Díaz, Guillermo s/Infracción ley 24.051 (art. 55)",
Expte. n° FCB 91000250/2012/TO1,
del 03/09/20.*